

UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES  
DE EXPLOTACIÓN SEXUAL:  
LA ESCLAVITUD DEL SIGLO XXI**

**LUCIANA PIÑÓN  
LEGAJO N° VABG25895  
AÑO 2016**

## **Resumen**

La Trata de Personas es considerada una de las formas más cruentas de vulneración de los derechos humanos. El problema de investigación formulado para este Trabajo Final de Graduación, es la conceptualización de la Trata de Personas y la tipificación de los supuestos contemplados por el ordenamiento jurídico penal como explotación sexual; a partir del examen integral de la figura delictual, la libertad individual como bien jurídico protegido, el modus operandi de los actores, los derechos de las víctimas, su regulación en las leyes, sus modificaciones y las formas de prevención, entre otros aspectos centrales del delito.

## **Palabras Clave:**

Trata de Personas – Explotación – Redes de Trata – Comercio Sexual – Protocolo de Palermo

## **Abstract**

Trafficking is considered one of the cruelest forms of violation of human rights. The research problem formulated for this Final Graduation Work is the conceptualization of Trafficking in Persons and the classification of the cases contemplated by the criminal legal system as sexual exploitation. Based on the integral examination of the criminal figure, individual freedom as a protected legal right, the modus operandi of the actors, the rights of the victims, their regulation in the laws, their modifications and the forms of prevention, among other central aspects of the crime.

## **Key Words**

Trafficking – Exploitation – Trafficking networks – Sexual Trade – Palermo Protocol

## Índice:

<b>Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>Palabras Clave: .....</b>	<b>2</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>2</b>
<b>Key Words .....</b>	<b>2</b>
<b>Índice: .....</b>	<b>3</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo I: Reseña Histórica.....</b>	<b>13</b>
<b>Introducción: .....</b>	<b>13</b>
<b>1. Del concepto de “trata de blancas” al de “trata de personas”:</b> .....	<b>14</b>
<b>2. Los primeros intentos para combatir la trata de personas en la Argentina:</b> .....	<b>15</b>
<b>3. El concepto de trata de personas dentro del marco jurídico internacional:</b> .....	<b>18</b>
<b>Conclusión parcial: .....</b>	<b>24</b>
<b>Capítulo II: Análisis normativo de la Ley N° 26.364 “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas” .....</b>	<b>25</b>
<b>Introducción: .....</b>	<b>25</b>
<b>1. Ley N° 26.364: .....</b>	<b>27</b>
<b>1.1. Tipo Objetivo: Sujetos intervinientes: .....</b>	<b>31</b>
<b>1.2. Acciones típicas: .....</b>	<b>36</b>
<b>1.3. Medios comisivos: .....</b>	<b>38</b>
<b>1.4. El consentimiento:.....</b>	<b>41</b>
<b>1.5. Tipo subjetivo: la finalidad de la explotación: .....</b>	<b>43</b>

1.6. Consumación, tentativa y concursos con otras figuras: .....	44
1.7. Otras cuestiones: .....	46
2. Oficina de rescate y acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata:.....	47
3. Artículos incorporados por la Ley N ° 26.364 al Código Penal: .....	49
3.1. Agravantes: .....	50
Conclusión parcial: .....	56
<b>Capítulo III: Las reformas introducidas por la Ley N° 26.842.....</b>	<b>58</b>
<b>Introducción: .....</b>	<b>58</b>
<b>1. Ley N°26.842 y las modificaciones introducidas .....</b>	<b>60</b>
<b>2.1. Tipo Objetivo: sujetos intervinientes .....</b>	<b>63</b>
<b>2.2. Acciones típicas de la figura básica. Incorporación del “ofrecimiento” .....</b>	<b>63</b>
<b>2.3. Tipo subjetivo: la finalidad de “explotación” .....</b>	<b>64</b>
<b>2.4. El consentimiento .....</b>	<b>67</b>
<b>2.5. Consumación y tentativa .....</b>	<b>68</b>
<b>2.6. Agravantes .....</b>	<b>70</b>
<b>3. Otras modificaciones al Código Penal como consecuencia de la Ley N° 26842. ....</b>	<b>77</b>
<b>3.1. Art. 125 bis. La promoción o facilitación de la prostitución. ....</b>	<b>77</b>
<b>3.2 Promoción o facilitación de la prostitución agravada. ....</b>	<b>78</b>
<b>3.3 Rufianería. ....</b>	<b>79</b>
<b>3.4. Reducción a esclavitud, servidumbre o trabajos y matrimonio forzado. ....</b>	<b>81</b>
<b>Conclusión parcial .....</b>	<b>83</b>
<b>Capitulo IV: Reglamentaciones conexas al delito de trata de personas en virtud de la</b>	

<b>Ley N° 26842</b> .....	<b>86</b>
<b>Introducción:</b> .....	<b>86</b>
<b>La erradicación de la oferta como modo complementario de protección.</b> .....	<b>87</b>
<b>1. El decreto 936/2011</b> .....	<b>87</b>
<b>2. Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas según la Ley 26482</b> .....	<b>95</b>
<b>3. Artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación</b> .....	<b>96</b>
<b>4. El digesto jurídico – Ley N° 26939</b> .....	<b>98</b>
<b>Conclusión parcial:</b> .....	<b>100</b>
<b>Conclusión final</b> .....	<b>101</b>
<b>Referencias</b> .....	<b>105</b>
<b>Bibliografía:</b> .....	<b>105</b>
<b>a-Libros:</b> .....	<b>105</b>
<b>b- Revistas:</b> .....	<b>106</b>
<b>c- Ponencias:</b> .....	<b>107</b>
<b>Legislación:</b> .....	<b>108</b>
<b>Internacional:</b> .....	<b>108</b>
<b>Nacional:</b> .....	<b>108</b>
<b>Jurisprudencia:</b> .....	<b>109</b>
<b>Nacional:</b> .....	<b>109</b>
<b>Otros:</b> .....	<b>110</b>
<b>Artículos e Informes Periodísticos</b> .....	<b>110</b>
<b>Páginas Web Consultadas:</b> .....	<b>110</b>

## **Introducción**

La Trata de Personas, una de las formas más cruentas de vulneración de los derechos humanos, ha sido calificada como “la esclavitud del Siglo XXI en el mundo contemporáneo”, y se posiciona como la tercera actividad ilegal mundial más rentable luego del narcotráfico y la venta prohibida de armas (cfr. Giosa, Vena, & Marambio, 2013; cit. Asociación para la Prevención, Reinserción y Prevención de la Mujer Maltratada (APRAMP), 2011).

En ese sentido, se considera un fenómeno transnacional, porque confluyen países de origen, de destino y de tránsito, funcionando como un proceso que incluye el reclutamiento o secuestro de personas y el traslado de las mismas dentro de un mismo país o internacionalmente. La víctima luego de ser trasladada, es recibida y alojada en el lugar de destino para su explotación, asegurando que no escape (mediante amenazas, violencias, torturas, engaño, coacción). Según un informe del Diario La Nación, más del 85% de las víctimas de este flagelo son mujeres, adolescentes y niñas, quienes son tratadas para ser explotadas sexualmente, obligándolas a prostituirse (cfr. Moreni Nimer, 2015).

La gravedad y la variedad de violaciones a los derechos humanos que implica el delito en cuestión, sumado a los estrechos contactos que tiene con el narcotráfico, la corrupción y la delincuencia organizada, ha llevado a la comunidad a tomar conciencia de que la trata de personas es una amenaza contra la seguridad de los Estados.

En la Argentina, según estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en este negocio participan directa o indirectamente medio millón de personas (cfr. Defensor del

Pueblo de La Nación, 2007)<sup>1</sup>.

En este contexto internacional en que los Estados se han comprometido a luchar contra este crimen organizado, que no reconoce fronteras ni soberanías, la República Argentina ha seguido una serie de lineamientos convencionales para prevenir y reprimir la Trata de Personas con fines de explotación en sus diversas formas. Así, en el año 2002 ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus tres protocolos aprobados en la ciudad de Palermo (Italia) en el año 2000; y de manera consecuente en el año 2008 sancionó la Ley N° 26.364 de “prevención y sanción de la trata de personas y la asistencia a sus víctimas” siguiendo los lineamientos de dichos protocolos. A raíz de tales obligaciones internacionales asumidas, el Estado reformó el Código Penal, incorporando los arts. 145 bis y 145 ter, que surgen por la derogación expresa de los arts. 127 bis y 127 ter que comprendían la Trata de Menores y Mayores de edad, figuras estas que integraban el Título III del Código Penal, bajo la rúbrica de los Delitos contra la integridad sexual; por lo que a partir de la Ley N° 26.364 los delitos citados, fueron insertos en el Título V del Código Penal, donde el bien jurídico protegido pasa a ser la “libertad individual”. En el año 2012 se sancionó la Ley N° 26.842 la cual produce modificaciones en el delito de trata de personas, como también en aquellos otros que atentan contra la integridad sexual y la libertad personal, y en el año 2014 con la sanción de la Ley N° 26939, se regula de manera específica

---

<sup>1</sup> El marco normativo que conforman los convenios de la O.I.T. resulta de particular importancia para clarificar diferentes situaciones de trata de personas, especialmente de trata infantil: El “Convenio N° 29 sobre el Trabajo Forzoso” (1930), ratificado por Argentina en 1950; el “Convenio N° 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso” (1957), incorporado por nuestro país en 1960. La Argentina sancionó la Ley 26.390 “Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente” que eleva la edad mínima de admisión al empleo a 16 años. El “Convenio N° 182 sobre las peores formas de Trabajo Infantil” en el que se plantea la importancia de que los Estados miembros adopten medidas inmediatas y eficaces para la prohibición y la eliminación de las denominadas “peores formas de Trabajo Infantil”. Finalmente, el “Convenio N° 97 sobre los trabajadores migrantes (revisado)” OIT, 1949, que define al trabajador migrante como toda persona que viaja de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta; y la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares” (ONU, 1990) ratificada por Argentina en el año 2007, que consagra el principio de que toda persona que se desplaza por trabajo tiene los mismos derechos fundamentales que el resto de los trabajadores.

el delito de trata de personas en el art. 148 del mencionado código de fondo.

En base a estas premisas, el presente Trabajo Final de Graduación, tiene por objeto realizar un análisis integral de la figura del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, la libertad individual como bien jurídico protegido, el modus operandi de los actores, los derechos de las víctimas, su regulación en las leyes, sus modificaciones y las formas de prevención, entre otros aspectos centrales del delito.

A tales fines, se ha formulado como problema de investigación la conceptualización de la Trata de Personas y la tipificación de los supuestos contemplados por el ordenamiento jurídico penal como explotación sexual. Ante ello, se formularon como preguntas de investigación; qué es la trata de personas, cuál es su recepción en el Protocolo de Palermo, cuál es el bien jurídico protegido por la ley; cómo está contemplado el tipo penal en el Código Penal Argentino; cuáles son sus agravantes, las características de los sujetos pasivos; de qué manera se protegen a las víctimas. Y en particular a la Ley N° 26.842, se formularon cuestiones a investigar tales como las modificaciones introducidas por la misma, cuáles son las críticas que se le efectúan, etc.

En consecuencia, la hipótesis establecida para el trabajo de investigación se ha formulado en orden a afirmar que la tipificación penal lograda de la trata de personas con fines de explotación sexual no aborda de manera integral el fenómeno, complicando y complejizando la erradicación de todos los patrones y modos de comisión existentes que abonan a su proliferación.

De manera relacional, se han elaborado como objetivos generales los de analizar la figura del delito de trata de personas, y describir bajo qué condiciones se constituye la modalidad de explotación sexual; y analizar los instrumentos legales nacionales e



internacionales que contemplan la prevención y sanción del delito. Como objetivos específicos, se planteó analizar el concepto de trata con fines de explotación sexual y su recepción en el Protocolo de Palermo; analizar las modificaciones introducidas por la Ley N° 26842 y describir el tipo penal del Código Penal Argentino; analizar el avance de la reforma, sus aciertos y críticas.

El desarrollo del presente Trabajo Final de Grado, a través de la estructura de capítulos, comprenderá en el primer capítulo un abordaje histórico sobre el concepto de trata de blancas, y su evolución al concepto de trata de personas, se examinará también los primeros intentos para combatir dicho delito en la Argentina y la definición del mismo a partir del Protocolo de Palermo.

En el segundo capítulo se analizará en profundidad lo dispuesto por la Ley N° 26.364, su incidencia en el Código Penal Argentino, desarrollándose de manera detallada cada uno de los supuestos contemplados en la ley, sus requisitos para su procedencia, descripción del tipo penal y sus agravantes, las características de los sujetos activos y pasivos, las repercusiones de la misma tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En el tercer capítulo se examinará la Ley n° 26.842 en referencia a las modificaciones que la misma produjo.

El cuarto capítulo comprenderá las reglamentaciones conexas a la Ley N° 26.842, tales como el Decreto 936/2011 “Protección Integral a las Mujeres”, el nuevo art 148 del C.P. que comprende la figura del delito de trata de personas, incorporado al mismo en el año 20015, la Ley de profilaxis N° 12.331, y una serie de estadísticas actualizadas sobre la Trata de Personas con fines de explotación sexual en Argentina.

Por último, se elaborarán la conclusión final, teniendo en cuenta todo lo investigado y

desarrollado.

De dicha estructuración surge que el marco metodológico propuesto se orientará al tipo de estudio descriptivo, por cuanto -como se dijo- reconstruirá con detalle el marco legal referido por los expertos en el tema del delito en cuestión, cuyas voces son relevantes en esta investigación, a fin de analizar la figura del delito en cuestión, y detallar sus características, su recepción en el Protocolo de Palermo y en el Código Penal Argentino, los alcances de la figura penal, modalidades, agravantes, los sujetos activos y pasivos del mismo, las modificaciones introducidas al Código Penal Argentino a partir de la Ley N° 26.842, las críticas a la misma, la protección a las víctimas, brindando una información lo más completa posible sobre el tema.

La estrategia metodológica a utilizar será la cualitativa, desde que se procederá a recabar datos e información sobre el tema elegido, analizando e interpretando no solo las normas que regulan el Delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual, sino también diversos fallos y posiciones doctrinarias, con el objeto de comprender dicho delito y distinguir claramente los casos que lo configuran a nivel teórico y práctico.

Utilizando como fuentes de investigación, primarias principalmente el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación, la Ley N° 26.364 y su modificatoria Ley N° 26.842 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, el decreto 936/2011 “Protección Integral a las Mujeres”, fallos y sentencias de diferentes tribunales, cámaras y juzgados nacionales y provinciales, como así también entrevistas realizadas a abogados expertos en el tema. Como fuentes secundarias se utilizarán libros que contengan elaboraciones doctrinarias que traten el tema objeto de estudio, como así también

diversos comentarios a fallos y artículos de revistas especializadas en derecho penal y en especial sobre trata de personas con fines de explotación sexual; además, se tendrá en cuenta los informes de organismos especializados en la lucha contra el delito en estudio. Y como fuentes *terciarias*, se consultarán libros o manuales que expliquen y analicen el delito en cuestión.

Para realizar la presente investigación se utilizara la técnica de observación de datos y documentos; en cuanto a las técnicas de recolección de datos se utilizarán el análisis documental y el análisis de contenido por medio de los cuales se procederá a analizar las fuentes primarias, secundarias y terciarias anteriormente mencionadas, con el fin de investigar y profundizar sobre el delito en estudio. De acuerdo con ello, se tiene previsto también realizar entrevistas no estructuradas, la utilización de las mismas se justifica por cuanto permitirán el acceso a los datos de fuentes primarias.

En el contexto de esta investigación, se justifica la aplicación del análisis de documentos a la normativa sobre el fenómeno de la Trata de Personas con fines de explotación sexual, por ser fuente primaria. Estos procedimientos de tratamiento de los datos garantizan la validez y confiabilidad de los resultados.

En cuanto a la delimitación temporal, se tomará como punto de partida el año 2008 en el cuál se sanciona la Ley N° 26.364 cuyo objetivo es “La prevención y sanción de la trata de personas y la asistencia a sus víctimas”, la cual es modificada en el año 2012 por la Ley N° 26.842, de esta manera la investigación abarcará el período comprendido entre los años 2008-2015. En ese sentido, cabe aclarar que la reseña histórica del fenómeno como delito es anterior a dicha delimitación temporal, por lo que se incorporarán datos históricos previos como modo de conceptualización, influencia y modificación de los elementos de la trata de

personas.

## **Capítulo I: Reseña Histórica**

### ***Introducción:***

La conceptualización del fenómeno conocido vulgarmente como “Trata de Blancas”, como producto de un largo devenir histórico con tonalidades políticas, económicas y sociales ha sido consensuado internacionalmente a través del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, celebrado en Palermo en el año 2000.

Sin embargo, su caracterización y reconocimiento como un hecho punible por los Estados es producto del proceso histórico que debió recorrer el debate internacional para afrontar sus graves consecuencias a las poblaciones vulnerables. Este concepto rescata la complejidad del fenómeno y lo define incluyendo sus relaciones y diferencias con otros delitos y violaciones de derechos humanos incorporados como elementos tipificantes del delito de trata.

En base a ello, en este primer capítulo se abordará la evolución histórica conceptual y normativa del fenómeno de trata de personas, para finalizar examinando su enfoque normativo como delito a combatir en la República Argentina a partir de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional y sus respectivos Protocolos.

### ***1. Del concepto de “trata de blancas” al de “trata de personas”:***

El fenómeno en estudio resulta una práctica muy antigua en la historia de la humanidad. Como problemática social se hace visible hacia fines del siglo XIX y comienzos del XX; momento en que se la denominaba “Trata de Blancas”, para referirse al traslado y comercio de mujeres en su mayoría de origen europeo y americano, lo cual permitía distinguir del comercio de esclavos negros que se desarrollaba en el siglo XIX. Este reconocimiento se apoyó en la idea de que el fenómeno implicaba secuestros, engaños y violencia ejercida sobre mujeres que se encontraban en situación de vulnerabilidad.

En la República Argentina pueden reconocerse actividades de trata ligadas a la explotación sexual desde fines del siglo XIX, cuando las mujeres europeas poblaron los burdeles de Buenos Aires en el periodo culminante de la emigración transatlántica, entre 1870 y la Primera Guerra Mundial.

En cuanto a las causas del crecimiento de la prostitución con el comercio de mujeres, resulta imposible separarlas del conjunto de fenómenos que sobreviene a las dos Revoluciones Industriales, tales como el crecimiento del capitalismo moderno, el aumento poblacional de las grandes urbes, la oleada que emigra del hambre de Europa y poblará nuestro país, necesitado de mano de obra para desarrollar el modelo que Argentina ocupará en la división internacional del trabajo, y el incremento de los medios de transporte (Schnabel, 2009).

Con el afianzamiento del capitalismo a nivel mundial, se conformaron algunas de las grandes “sociedades delictivas” que pasarían a dominar el mercado argentino durante buena parte del siglo pasado. De esta manera, el negocio de dimensiones internacionales alcanzó

altos niveles de organización y de poder económico y político.

(...) nuestro país fue bastante tiempo un campo propicio para la trata de blancas. Al amparo y atracción de la liberalidad de nuestras leyes, del pujante desarrollo económico y del gran aluvión inmigratorio, verdaderas asociaciones, formadas casi en su totalidad por extranjeros, hicieron de la trata de mujeres un remunerador comercio que comprendía desde la importación hasta la adecuada colocación en el mercado local (Fontan Balestra, 2007).

El tema alcanzó relevancia nacional e internacional recién entrados los años '80, cuando se produjo un significativo incremento de la migración femenina transnacional, que venía gestándose desde fines de los años '70. Es en ese momento que la antigua definición de “trata de blancas” cae en desuso, por no corresponder ya a las realidades de desplazamiento y comercio de personas y tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes a este flagelo.

Actualmente se ha avanzado hacia la comprensión de la trata de personas como un fenómeno que puede afectar a mujeres, niños, niñas y hombres de diferentes orígenes étnicos.

## ***2. Los primeros intentos para combatir la trata de personas en la Argentina:***

Varios sectores del país estaban decididos a terminar con la trata. Como antecedente significativo puede mencionarse a un grupo de ciudadanos que, en 1903, se propuso una ley para permitirle al gobierno controlar la inmigración de mujeres menores que arribaran al país sin acompañamiento o autorización, para que pudieran ser enviadas a los asilos o devueltas a sus padres y los traficantes serían castigados con tres años de cárcel. El proyecto fue enviado al Senado de la Nación, pero transcurrieron diez años antes de que el Congreso Argentino aprobara una ley contra este delito.

En 1913 se sancionó la primera Ley contra la rufianería, la corrupción de menores y la

explotación sexual, conocida como “Ley Palacios” (N° 9.143), la norma fue impulsada por el diputado socialista Alfredo Palacios, dictada con el objeto de proteger a las víctimas de explotación sexual y penalizar a sus responsables. Dicha ley fue la primera en el mundo en combatir la trata de personas y colocó a la Argentina en la vanguardia legislativa de la época.

A pesar de que a partir de los años veinte se tomaron medidas para perseguir el proxenetismo y la trata de blancas, ambas figuras crecieron exponencialmente, así como también las mujeres víctimas de la explotación.

Así, a raíz de los desastres humanitarios provocados por la Primera Guerra Mundial, la “importación de prostitutas” tuvo un marcado aumento, provenientes de la Zwi Migdal<sup>2</sup> y de las redes marsellesas, sobre todo en Europa oriental. También la crisis económica local entre el año 1915 y comienzos del año 1920, lanzó a muchachas en manos de cafiolos y macros locales, haciendo notoria la expansión de los prostíbulos y “casas de tolerancia”.

la cantidad de prostíbulos legales creció desde 292 en 1920 hasta 957 en 1925. A partir de entonces, la cantidad comenzó a descender hasta 271 en 1930. Esta disminución coincidió con la sanción de una ordenanza del 30 de diciembre de 1925, por la que el Departamento Ejecutivo municipal no concedería nuevos permisos para la habilitación de prostíbulo hasta tanto no se dictara una nueva ordenanza de moralidad (Rapoport & Seoane, 2007, B.As.)

Para entonces la división entre “francesas”, “polacas” y “criollas” era, más que una connotación de nacionalidad, una especificación de “nivel” y de “tarifa”. Las primeras eran, en general, las que atendían en departamentos céntricos, a razón de una mujer por “casa”, y con ciertas condiciones de higiene más presentables. Las “polacas”, en cambio, solían ser las

---

<sup>2</sup> Zwi Migdal fue una red mundial de trata de personas que operó entre 1906 y 1930 con sede en la ciudad de Buenos Aires, conformada por delincuentes de origen judío que se especializaban en la prostitución forzada de mujeres judías. Esta organización de proxenetas judíos fue una de las tantas organizadas por rufianes de las distintas colectividades, además de los autóctonos; había organizaciones de tratantes de blancas constituidas por italianos, españoles, argentinos y de la poderosa mafia marsellesa. Los rufianes reclutaban a niñas de 13 a 16 años de edad de las pequeñas aldeas o shtetl de Rusia y Polonia para emigrar a América con falsas promesas de trabajar como empleadas domésticas de ricas familias judías, e incluso con promesas de casamiento. Cfr. Feierstein, Ricardo (2006), pág. 268/303.



mujeres de los lupanares de barrios populares y arrabales, con la tarifa que se haría proverbial de dos pesos (moneda argentina) el “servicio”, por lo general sometidas a servidumbre. La mayoría de ellas, en la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores, estaban esclavizadas por la Zwi Migdal.

Los tratantes viajaban a países de Europa oriental, principalmente a aldeas de Polonia, donde asumían la falsa personalidad de prósperos comerciantes enriquecidos en América en búsqueda de esposa. El medio ambiente económica y culturalmente precario, la falta de oportunidades individuales y otros elementos afines, les resultaban propicios para embaucar a esas inocentes -y algunas veces ignorantes- mujeres. Una vez aquí, el rufián obligaba a la mujer a entregarse a la prostitución, valiéndose de cualquier medio, desde los argumentos persuasivos hasta el castigo corporal, las privaciones y el encierro.

El alojamiento de las mujeres llevó a una utilización intensiva de altillos, baños, cocinas y biombos permitió que el número de internas llegara a niveles inhumanos.

El “afrancesamiento”, en cambio, era parte del decorado para la prostitución destinada a hombres de altos recursos o de la burguesía que pretendía imitarla concurriendo a cabarets de lujo, como el *Armenonville* o el *Julien*.

En 1919, una ordenanza de la Capital estableció que en cada prostíbulo sólo podía haber una prostituta. La medida tuvo varios efectos. Los prostíbulos pasaron a zonas alejadas de los lugares céntricos, como los barrios de Avellaneda “del otro lado de Riachuelo”, o más al norte, hacia San Fernando y El Tigre, o dentro de la Capital se disfrazaron de casas de renta e inquilinatos, con una mujer por pieza.

En 1921, la reforma del Código Penal aprobada por el Congreso introdujo figuras delictivas vinculadas con el proxenetismo y la prostitución. Así el rufianismo se convirtió en

delito, al igual que inducir, mediante violencia o engaño, a una persona a la prostitución. En el caso de menores, la figura de corrupción hacía que el proxeneta siempre fuese punible, ya que era irrelevante el consentimiento de la víctima.

A raíz de esta reforma, ya en 1924 salieron a la luz periodística las acciones policiales contra los rufianes; resultando el caso más conocido y notorio el de Raquel Liberman, una muchacha caída en la red de la Zwi Migdal, que se animó a denunciar a la organización. Gracias su denuncia, logró en 1931 dismantelar a la Zwi Migdal y detener y deportar (en aplicación de la Ley de Residencia) a sus más notorios integrantes.

Resulta dable destacar que, en buena medida, dichos casos resonantes se vincularon con intereses políticos de la dictadura de Uriburu, entre ellos, la intención de mostrar a los anteriores gobiernos radicales como corruptos.

Como corolario, en 1936 fue sancionada la Ley N°12.331 -aún vigente- de “Profilaxis de Enfermedades venéreas”, la cual prohíbe el establecimiento de locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella, castiga a aquellos que regenteen o administren “casas de tolerancia” y también prevé, para el caso de extranjeros, la pérdida de ciudadanía y expulsión del país. La intencionalidad del legislador era perseguir al proxeneta y al tratante de blancas.

### ***3. El concepto de trata de personas dentro del marco jurídico internacional:***

Con el objeto de combatir este flagelo mundial, los distintos organismos internacionales han dictado normas y resoluciones, firmado convenios y protocolos sucesivos, que fueron formando un marco jurídico internacional, el cual se erige como sustentador de políticas públicas destinadas a combatir este delito.

Las convenciones o tratados son acuerdos entre los Estados que, una vez ratificados,

asumen carácter vinculante y pasan a integrar el marco normativo nacional, en un orden jerárquico superior a las leyes.

De esta manera, el “Marco Jurídico Internacional” está compuesto por una serie de instrumentos internacionales vinculados con los derechos humanos, que reflejan las decisiones que adopta la comunidad jurídica internacional y están plasmados en convenciones o tratados, declaraciones, pactos y protocolos, entre otros.

Los Tratados y Convenciones Internacionales son verdaderas obligaciones que asume el Estado y por lo tanto exigibles al mismo, por lo que dependerá de cada uno de los Estados firmantes implementar los medios legales para que su operatividad se manifieste en la realidad social, esto es que se cumplan. En el país, estos tienen recepción normativa a través del art. 75 incisos 22° y 24° de la Constitución Nacional.

Cabe recordar que a partir de la reforma de la Constitución Argentina de 1994 se otorgó jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran aquellos que expresamente prohíben la servidumbre, esclavitud y la trata de personas.

En este sentido, iniciando el análisis del Marco Jurídico Internacional, cabe referenciar los instrumentos establecidos sobre la materia, distinguiendo aquellos que integran el sistema universal de protección de aquellos del sistema regional.

Así, en el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) dispuso que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre”, mientras que su artículo 1° declara que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art. 4°); resultando evidente entonces que, por su naturaleza, la trata de personas amenaza a estos derechos.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 6, inc. 1º: “Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

Por otro lado, cabe recordar que de forma específica, en el año 2002, la República Argentina ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional junto a sus tres protocolos aprobados en la ciudad de Palermo (Italia) en el año 2000.

Esta Convención es el primer instrumento global de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, la cual requiere una acción concertada a escala mundial. El principal objetivo de la Convención es fomentar la cooperación y, a escala europea, reforzar el espacio judicial con el fin de luchar mejor contra este fenómeno. También se trata del primer instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas en este ámbito.

Conocido como “Protocolo de Palermo”, el documento tiene por objeto la prevención, represión y sanción de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y en su preámbulo declara que para combatir eficazmente la trata de personas, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, promocionando la cooperación internacional como herramienta para erradicar la problemática.

Asimismo, establece un ámbito de aplicación conceptual en el art. 3º definiendo

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras

- formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
  - c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
  - d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Esta conceptualización permitió una unificación universal del delito a los fines de su prevención y erradicación, incluyendo allí diferentes modalidades de explotación, y contemplando a cualquier persona como posible víctima (mujer, hombre, niño, niña, adolescente), diferenciándose de la definición contenida en la Convención de 1949, la cual solamente se centraba en la prostitución.

Esta extensión de las finalidades de trata ha sido receptada por la doctrina en forma positiva al internacionalizar el concepto, unificar la protección y aunar criterios internacionales, facilitando el tratamiento de soluciones posibles del conflicto (cfr. Donna, 2011).

De esta manera, las definiciones de trata de personas afirman la existencia de una relación de sujeción especial entre el autor y la víctima que se materializa como un binomio sujeto-objeto donde la víctima de trata es considerada una cosa.

En este sentido, Cilleruelo (2008) define a la trata de personas como una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas (cfr. autor citado).

Otro sector de la doctrina, focaliza la definición en términos de un aniquilamiento de distintos derechos garantizados a los ciudadanos tales como la libertad, la dignidad, la libre disposición del cuerpo, entre otros, considerando que la configuración del delito de trata de personas, debe ser entendido como un delito de lesa humanidad. Esta postura ha sido mantenida en particular, por los representantes legales de organismos no gubernamentales dedicados a la lucha por la erradicación de la trata de personas, tales como Mercedes Assorati, Susana Fraidenraij y Cinthia Belbussi a cargo de la ONG Esclavitud Cero<sup>3</sup> (Barbita, 2012).

Los crímenes contra la humanidad son actos serios de violencia que dañan a los seres humanos privándolos de lo que es más esencial para ellos: su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad (...) La trata de personas es pues un delito de lesa humanidad y, por tanto, debería tener penas acordes a dicha gravedad (Assoratti, 2009).

Por su parte, la Alianza Global contra la Trata de Mujeres, asociación de organizaciones no gubernamentales de los distintos continentes que tiene por objeto el cumplimiento del Protocolo de Palermo y la incorporación y cumplimiento de todos los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a todas las iniciativas referidas al tráfico y migración laboral de mujeres<sup>4</sup>, opina que:

La Trata de Personas es un tema de creciente interés en la comunidad internacional. Las organizaciones internacionales, cuerpos regionales y los gobiernos nacionales están trabajando en programas y políticas, creando nuevas leyes y regulaciones para detener la Trata de Personas. Es lamentable ver que la mayor parte de estas iniciativas y acciones son de carácter criminal y desatienden grandemente los Derechos Humanos de las personas víctimas de la Trata. Se protegen los intereses del Estado por encima de los intereses de las personas afectadas. Así, es usual que estas personas objeto de Trata resulten revictimizadas en el proceso de su reintegración (Siriporn Skrobanek, 2000).

El Protocolo determina las medidas que los Estados deberán adoptar para la asistencia y protección de las víctimas, estableciendo en su art 6º de manera principal que cada Estado

---

3 <https://esclavitudcero.wordpress.com/integrantes-de-esclavitud-cero/>

4 <http://www.gaatw.org>

Parte debe ordenar su derecho interno de manera acorde a los lineamientos de la Convención en la materia, así como también proteger los derechos de las víctimas, entre otras.

En el Título Tercero se hace referencia a las “Medidas de Prevención y Cooperación”, a través del art 9 compromete a los signatarios a políticas, a llevar a cabo programas y otras medidas de carácter amplio para prevenir y combatir la trata, proteger a las víctimas principalmente contra un nuevo riesgo de victimización, sugiriendo campañas de información y difusión, iniciativas sociales y económicas, cooperación con organizaciones no gubernamentales, medidas tendientes a mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas y a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata.

### ***Conclusión parcial:***

En base a las premisas tratadas y analizadas en el presente capítulo, es posible concluir de manera liminar que la delimitación conceptual de la explotación sexual de mujeres y menores como práctica delictiva no solo deviene históricamente como una forma de esclavitud sino también es el producto de un largo debate entre Estados para definirlo con connotaciones políticas y económicas de largo alcance.

Asimismo, si bien dicha delimitación conceptual ha permitido a la comunidad internacional, forjar un concepto universal con elementos típicos comunes del delito de Trata de Personas, materializados en una Convención con efectos vinculantes para todos los Estados signatarios -entre ellos el Estado Argentino-, la práctica de la misma no es cosa del pasado, sino que se mantiene en el presente a través de diversas formas.

Ante el crecimiento desmesurado de dicho delito en la Argentina, se hacía necesario el dictado de una ley específica que recepte lo establecido por el Protocolo de Palermo para frenar y penar a un complejo fenómeno ilícito de crimen organizado que abarcaba un sin fin de eslabones que componen la cadena de trata de personas, siendo fundamental contemplar el rol de cada uno de los que participan en su comisión. Indudablemente, una de las herramientas más efectivas en esta lucha es la prevención, el desarrollo de políticas inclusivas, integrales y con enfoque de derechos humanos, que tiendan a la protección del bienestar familiar. En principio, la ley N° 26.364, denominada para la “Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, viene a contemplar dichas cuestiones, por lo que resulta primordial su detenido análisis para una comprensión de su viabilidad y efectividad real en la sociedad argentina.



## **Capítulo II: Análisis normativo de la Ley N° 26.364 “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”**

### ***Introducción:***

En abril del año 2008, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.364 para la Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

La Ley tipifica el delito de trata de personas, lo incorpora al Código Penal (artículos 145 bis y ter) y establece la competencia de la Justicia Federal en su investigación y persecución.

Define la trata de personas destacando acciones, medios y fines, e incluye diversos propósitos de explotación sexual, laboral, extracción ilícita de órganos o tejidos humanos. En el caso de personas menores de 18 años, los medios (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción) no deben ser probados. Basta con la captación, el traslado y la acogida con fines de explotación, sin que importe el consentimiento de la víctima.

Asimismo establece las disposiciones penales y procesales para la persecución de tal delito y otorga derechos especiales a las víctimas de la trata de personas.

Esto implica a la vez intensificar y acelerar los esfuerzos para procesar a los tratantes, aumentar la investigación, los procesamientos y condena de quienes facilitan este delito, incrementar la asistencia y protección de las víctimas y mejorar la recolección de datos relacionados con delitos de trata y tráfico de personas.

Actualmente el marco jurídico de la trata de personas abarca tanto el ámbito del derecho nacional como internacional, donde se define como una grave violación de derechos humanos, como una actividad con fines de explotación lograda a través de medios que se basan en la vulnerabilidad de las víctimas (Protocolo de Palermo).

La ley no sólo le ha otorgado carácter federal al delito sino que además, lo ha complejizado, implicando distintos aspectos vinculados con la vulneración de derechos la violencia de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes; la explotación sexual y laboral; la migración irregular; las redes criminales nacionales y trasnacionales; la seguridad pública y la investigación policial; la educación y la salud física y mental de las sociedades.

Esta realidad requiere de una serie de acciones capaces de encarar la problemática de la trata de personas en forma interdisciplinaria e integral, e implica ser abordada desde una perspectiva amplia en la que se conciben aspectos de prevención, identificación, atención y protección de víctimas, además de la necesaria procuración de justicia.

A tales efectos, este capítulo tiene por objeto una descripción general de la ley y el análisis pormenorizado de los elementos que lo tipifican como delito.

### ***1. Ley N° 26.364:***

La falta de continuidad de las políticas públicas, sumado a la naturalización social de este delito, que en el caso de la trata con fines de explotación sexual es usualmente percibido como mero ejercicio de la prostitución, permitió que el negocio de la trata se incrementara, llegando en la actualidad a posicionarse como la tercera actividad ilegal más rentable, luego del narcotráfico y la venta prohibida de armas. La incorporación del delito de Trata de Personas era una deuda que tenía la República Argentina.

La sanción de la ley N° 26.364, cuyo objeto principal es la prevención del delito de trata de personas y la sanción a culpables y asistencia a las víctimas, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina, completó el marco jurídico de protección junto al conjunto de tratados internacionales suscritos por el Estado Argentino (“Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y sus Protocolos Complementarios), tratando de cumplir con la deuda pendiente en la materia.

De esta manera se pretendió adecuar la legislación penal argentina a lo estatuido por la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Comunidad Internacional en 1989 e incorporada a la Constitución Nacional en la reforma de 1994), y también a lo dispuesto por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (firmado por nuestro país el 1 de abril del 2002, ratificado el 25 de septiembre del 2003) y que se refiere a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, logrando con ello implementar la protección a la infancia.

La nueva normativa tenía como meta, además de adecuarse a los instrumentos internacionales, contemplar todos aquellos eslabones que forman parte de la cadena ilícita de trata de personas con la finalidad de su posterior explotación, teniendo en cuenta que se trata

de una compleja red organizada, que en la mayoría de los casos queda impune por atipicidad de la conducta de los tratantes.

Frente a ello el legislador ha buscado que todas las conductas desplegadas en este fenómeno complejo sean punibles por cuanto menoscaban severamente la libertad de las personas y los derechos humanos.

Para comenzar cabe recordar que la ley efectúa una distinción en cuanto a su ámbito de aplicación material y las connotaciones procesales dependiendo si se está ante la Explotación de Mayores de 18 años o de Menores de 18 años, haciendo especial énfasis en el consentimiento.

El Art 2 de la Ley reza

Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho ( 18 ) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

En cuanto al Art 3, el mismo establece

Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de dieciocho (18) años no tendrá efecto alguno.

De esa forma, las normas receptan los distintos casos, poniendo énfasis en el consentimiento en virtud del grado de maduración mental de la persona y de su capacidad de

discernimiento como elementos de la voluntad, a los fines de la prueba y de la extensión del concepto de explotación, ya que en el caso de las personas menores de 18 años el consentimiento no causa efecto alguno; mientras que en el caso de la trata de mayores de 18 años sólo se consideraba que existía delito cuando, para obtener el consentimiento de la víctima, se utilizara alguno de los medios definidos por la ley. Sin embargo cabe destacar que esta diferenciación produjo debates doctrinarios que serán expuestos en breve.

En ese sentido, el art. 4 completa el ámbito de protección mencionada, estableciendo expresamente que existía explotación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

A través de esta disposición se reprimía entonces una explotación que trasciende la sexual, sumándose la reducción o manutención, en condiciones de esclavitud o servidumbre, el sometimiento a prácticas análogas, la obligación a la realización de trabajos o servicios forzados, la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

La necesidad de que la nueva legislación tuviere una mayor amplitud radicaba especialmente, en que, la finalidad de la trata limitada al ejercicio del indigno comercio de la prostitución había sido repudiada por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena aprobada por la IV Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949 al que se adhirió nuestro país en 1951, y al que sirvió de base la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscripta en la sede de la UNESCO en 1948. En el Preámbulo se afirma que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de

seres humanos con miras a la prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de las personas” (Reinaldi, 2008, p.493).

Con la nueva normativa también se incorpora al Código Penal los arts. 145 bis y 145 ter, que surgen por la derogación expresa de los arts. 127 bis y 127 ter que comprendían la Trata de Menores y Mayores de edad, figuras estas que integraban el Título III del Código Penal, bajo la rúbrica de los Delitos Contra La Integridad Sexual. Por lo que a partir de la Ley N° 26.364 los delitos citados, fueron insertos en el Título V del Código Penal, donde el bien jurídico protegido pasa a ser la libertad individual.

Con respecto a esta modificación en el bien jurídico tutelado, se ha sostenido que la trata de personas participa de las características del proxenetismo y de la privación de la libertad; pero, si bien, este interés jurídico predomina como objeto de protección, no debe olvidarse que también esta modalidad delictiva pone en riesgo otros bienes como la dignidad humana, la libre disposición del cuerpo, la intangibilidad de la persona, entre otros.

Se ha definido a la libertad como la facultad de todo individuo de ejecutar sus propias decisiones, sea que éstas se refieran a desempeñar una determinada actividad, o a no realizarla, o a impedir que terceros invadan un ámbito de intimidad reconocido constitucionalmente, la libertad se manifiesta no sólo como un derecho de hacer o no hacer, sino también como un derecho a impedir que otros hagan (Amans y Nagger, 2009, p. 177).

En este sentido, explica De Lucca (2009) que la necesidad de estas figuras encuentra sustento ante el problema que aqueja actualmente a un mundo sin fronteras, en el cual los avances en materia de transporte y comunicaciones facilitan los grandes movimientos migratorios. En este contexto se sostiene que la trata de personas con fines de explotación sexual es un tráfico de naturaleza subterránea, imposible de procesar sin cooperación de las

victimias quienes, sin embargo, no solo carecen de incentivos de los gobiernos para hacerlo, sino que además, corren el riesgo de ser criminalizadas por el ejercicio de la prostitución u otros delitos conexos, ser deportadas o sufrir represalias por parte de los traficantes.

El interés social que está por detrás de la sanción de cualquier norma del delito de trata de personas tiene que ver con el concepto de libertad, el cual es entendido en su forma más esencial y más amplia posible y no restringido exclusivamente a lo que tiene que ver con la libertad ambulatoria, sino asociado a la posibilidad de que una persona pueda auto determinarse o elegir un plan de vida en una sociedad dada.

Como se advierte, se trata de un bien jurídico amplio no solo desde la protección constitucional sino desde la óptica de todos y cada uno de los intereses que pueden ser afectados. Por ello, se ha dado en llamar delito pluri-ofensivo pues engloba la lesión a distintos objetos de protección (cfr. Barbita, 2012).

A partir de esta breve descripción conceptual corresponde analizar cada uno de los elementos que tipifican al fenómeno de la trata como un hecho punible en el ordenamiento argentino conforme el Código Penal.

### **1.1. Tipo Objetivo: Sujetos intervinientes:**

#### **- La Víctima (sujeto pasivo):**

La Real Academia Española de la Lengua define a una víctima como

(...) aquella persona o animal sacrificado o destinado a ser sacrificado. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita

En virtud de ello, se considera que por la complejidad del hecho en sí mismo, cualquier persona puede ser víctima de Trata. De hecho, los varones adultos lo son,

usualmente, con fines de explotación laboral. El 90 % de las personas víctimas de trata son mujeres y niñas que se encuentran en situación de pobreza, desempleadas o con ingresos escasos, con pocas oportunidades laborales, bajo nivel educativo y, algunas de ellas, con situaciones de violencia en sus familias. Aunque en escaso número, también pueden encontrarse víctimas adolescentes y jóvenes pertenecientes a sectores económicamente mejor ubicados, las que son engañadas con promesas de trabajos atractivos (como modelos, acompañantes, etc.).

Cabe destacar que el hecho de que una persona sea consciente de que se la está empleando en prostitución o cualquier tipo de comercio sexual como un objeto de intercambio que genera ganancias para los explotadores o en uso de trabajos forzados no modifica su condición de víctima.

Aún consciente de la naturaleza de su trabajo, la persona que se convierte en víctima puede haber sido engañada en las condiciones del mismo (como sucede en casi la totalidad de los casos), puede hallarse bajo amenaza (en forma directa o a través de su familia) y, fundamentalmente, la “oferta laboral” se le pudo haber presentado en concordancia con su situación de vulnerabilidad.

Al respecto Chiarotti (2003) señala que una gran mayoría de las mujeres que migran, y muy particularmente las víctimas del tráfico, viven en condiciones de pobreza, falta de oportunidades laborales, han sido violentadas, o viven en territorios que tuvieron o tienen conflictos armados. La mayoría, y también por las razones antedichas, ha tenido limitado acceso a la educación formal (cfr. aut. cit.).

Como toda violación a los derechos humanos, la trata de personas tiene consecuencias muy graves para quienes la han padecido, tales como daño físico y/o psicológico prolongado



o permanente, exposición a riesgo de muerte, cosificación, dificultades para reintegrarse socialmente, estigmatización y discriminación, entre otras. Las mujeres, especialmente, padecen además el rechazo social, a pesar de que son “usadas” en forma masiva.

La violencia y los abusos a los que son sometidas las víctimas originan en ellas negación, disociación, que actúan como detonante de otros síntomas, como ser la despersonalización, es decir, la experiencia abusiva no la vive como propia, sino como algo que le ocurre a otra persona, también la percepción alterada de la temporalidad o pérdida de memoria, borrando de sus recuerdos los momentos más duros, indiferencia ante la violencia que padece al punto que deja de importarle su situación (Cilleruelo, 2008, p. 8).

Además en la situación de aislamiento en el que se encuentran las víctimas, aparecen la sumisión, la conformidad y la aprobación del tratante, como estrategias que buscan aliviar la permanente violencia a las que son sometidas.

#### **-Las Redes o tratantes (sujeto activo):**

Al hablar de Trata de Personas se hace referencia a organizaciones que se dedican al crimen organizado, cuyas consecuencias son graves para la seguridad, bienestar y los derechos humanos de las víctimas. Dicha actividad delictiva genera un alto rendimiento económico y conlleva bajo riesgo de sanción. El bajo riesgo de condena que la Trata de Personas representa para los criminales permite comprender más fácilmente por qué, parte del crimen organizado, está girando su foco de actuación de las drogas y las armas hacia el comercio de seres humanos, o sumando esta modalidad delictiva a la que ya realizaban, disputando el segundo puesto entre los delitos de crimen organizado (como el tráfico de armas y el narcotráfico).

La Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional

(2000) define a estas redes como un grupo de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y actúa concertadamente (art. 2º). Pero estos grupos también pueden estar constituidos por pocos integrantes que no forman parte de grandes redes y hasta son, muchas veces, estructuras familiares organizadas, amigos o parientes de las víctimas. El tratante puede ser una única persona u organización que cumpla diversas funciones, o las mismas pueden estar divididas y a cargo de distintas personas u organizaciones.

La expresión “tratante” se refiere a quienes se dediquen a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan control sobre las víctimas de la trata, quienes las trasladen o mantengan en situaciones de explotación, quienes participen en delitos conexos y quienes obtengan un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos (O.N.U., 2002).

#### **-Los Clientes:**

Hay que tener en cuenta que la trata no es espontánea, sino que existe porque hay detrás una demanda que la genera. Sin embargo vale la pena enfatizar esta situación, ya que muchas veces se ha subvalorado la importancia del rol que ocupa el cliente en esta cadena de explotación.

Para que exista la trata es fundamental la figura del denominado “cliente o usuario”, ya que es quien fomenta el círculo de explotación. Los usuarios de la prostitución, los propietarios de esclavos o los consumidores de productos fabricados por víctimas de la trata, entre otros, son responsables de generar la demanda que propicia la trata de personas. El cliente es, sin duda, el eslabón central, sin clientes no hay trata.

Cabe destacar que hay un tipo de cliente, consumidor o usuario en particular que la sociedad tiende a no identificar y responsabilizar; este es el cliente de la trata con fines de

explotación sexual. Esto se debe específicamente a problemas sociales aún existentes, como la discriminación de género, la naturalización del consumo de prostitución, la falta de educación cívica y ciudadana basada en los derechos humanos, los prejuicios sociales existentes, etc.

Según Chiarotti (2003) afirma que para el caso de la trata de personas con fines de explotación sexual, su búsqueda por parte de los clientes está en aumento, es heterogénea y se encuentra invisibilizada, ya que su existencia permanece silenciada. Los clientes son hombres, que pagan para acceder a las mujeres, niñas, niños y adolescentes para su explotación sexual a través de la prostitución, pornografía, turismo sexual u otras modalidades. Por lo que continuar minimizando la figura del denominado cliente o usuario hará que la atención siga recayendo en la víctima, estigmatizándola, discriminándola; que se perpetúen las diferentes formas de explotación y se promuevan y refuerzan estereotipos patriarcales que reducen a la mujer al lugar de objeto/mercancía de consumo.

Las organizaciones dedicadas a este delito encuentran su público haciendo uso de los medios de comunicación por diversas vías; por ejemplo, ofreciendo trabajo ficticio a través de los distintos espacios (periódicos, Internet, etc.), o construyendo una determinada imagen de mujer a partir de la exhibición de su cuerpo.

El concepto de cliente o usuario fue introducido recientemente en los documentos internacionales ya que previamente utilizaban el término “demanda”, encubriendo la figura del cliente.

Lo cierto es que el cliente es el principal actor dentro de un circuito de explotadores del mercado sexual, dado que obtiene sexo a cambio de dinero o bienes materiales, colaborando eficazmente con un negocio que siendo delito es altamente rentable. En este

sentido y debido a su actitud, podría decirse que los clientes son parte de las organizaciones de tratantes, o al menos son cómplices.

## **1.2. Acciones típicas:**

**Capta → Traslada → Acoge → Recapta → Ofrece**

Los tipos bajo análisis comprenden la captación, transporte, traslado y acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del país o vinculándose con el exterior, agregándose el ofrecimiento para el caso de los menores de edad. El objetivo de esta normativa, al incluir estas acciones, fue el de intentar atrapar a todos los eslabones que componen la cadena del delito de trata de personas, ya que anteriormente la conducta desplegada por algunos de los integrantes de estas maniobras delictivas no siempre eran contempladas por el Código Penal, razón por la cual la mayoría de las veces quedaban impunes por la atipicidad de su accionar.

Según el “Manual para la lucha contra la Trata de Personas” de la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas (ONUDD, 2009)<sup>5</sup> “(...) la Trata de Personas resultaba un hecho complejo que se perfeccionaba a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo distintos momentos, y cuyo objetivo final es la explotación a fin de obtener un lucro económico”.

Estos elementos constituyen las acciones típicas del delito, las cuales deberán ser probadas o no dependiendo de la edad de la víctima.

Según la Real Academia Española, “Capta” quien atrae a alguien, gana la voluntad o

---

5 Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)

el afecto de alguien<sup>6</sup>. Al respecto se ha afirmado que la captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación (Buompadre, 2009).

“Transporta” o “Traslada”, quien lleva a alguien o algo de un lugar a otro, se entendía que era un paso clave en el proceso, porque con ello el agente buscaba alejar al sujeto pasivo de sus afectos, su contexto social, logrando una situación de indefensión en la que él fuera el único vínculo de la víctima (Cilleruelo, 2008).

“Acoge”, quien admite, acepta, protege, ampara, sirve de refugio o albergue de alguien. Se señalaba que la acción de acogimiento traía aparejado algo más que la mera recepción, pues implicaba proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable brindarle un refugio o lugar para el mantenimiento aunque sea temporal (D’ Alessio y Divito, 2009).

“Recepta”, quien toma o se hace cargo de lo que es enviado<sup>7</sup>.

“Ofrece”, para el caso de menores de 18 años, esta conducta hace referencia a quien se comprometía a dar, manifestaba o hacía latente la posibilidad de entregar menores, que tenía a su disposición, para la trata, quien proponía a un tercero la entrega de una persona menor de 18 años para que ésta fuera explotada bajo alguna de las modalidades que constituían el núcleo de esa finalidad ya sea, servidumbre o esclavitud, trabajos forzados, comercio sexual o

---

<sup>6</sup> Recuperado el 29/08/2016 de: <http://dle.rae.es/?id=7M88XDA>.

<sup>7</sup> Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=VPenYVd>

extracción de órganos (Tazza, 2008).

Según Hairabedian (2008) esta multiplicidad de acciones que receptan los tipos en cuestión da la pauta de que se trata de un tipo alternativo, basta con la realización de una de estas acciones para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta (p.ej., captar y transportar) no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto (arts. 40 y 41 del CP.)

### **1.3. Medios comisivos:**

Según la doctrina, los mismos podían dividirse en dos grupos: los que implicaban la anulación del consentimiento del sujeto pasivo (violencia, amenaza, cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad y concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima) y los que viciaban el consentimiento, sin llegar a anularlo (engaño, fraude y abuso de una situación de vulnerabilidad).

Se sostiene que uno de los métodos de captación frecuentes en la Argentina, es el utilizado por la figura del proxeneta quien controla a una o más mujeres pero no regatea los prostíbulos, sino que sostiene una relación “sentimental” con ellas y acuerda con los regentes un porcentaje de la explotación. En este sentido, se indica que el método clásico al cual recurren los proxenetes es el “enamoramiento”, por lo que suelen ser llamados “maridos” por las mujeres. Simulan una relación sentimental, utilizando en su provecho la vulnerabilidad que dicha relación genera en las mujeres (O.I.M. 2009).

Con respecto al engaño, el mismo consistía en dar a la mentira apariencia de verdad, inducir a alguien a tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras u obras aparentes o

fingidas. El fraude por su parte, residía en la acción contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a la persona contra quien se comete. En ambos supuestos, el agente generaba en el sujeto pasivo una percepción falsa de la realidad y eso es lo que determinaba la manifestación de su voluntad permitiendo la concreción del ilícito. Por esa razón, en general se estimaba que ambos términos operaban como sinónimos en la práctica. Estos tipos de medios comisivos se presentaban generalmente en la etapa de captación o reclutamiento, pudiendo extenderse hasta el traslado o transporte hacia el lugar de explotación, y podían recaer sobre la naturaleza del trabajo, las condiciones en que debía ser prestado, o ambas.

En lo referente a la violencia, teniendo en cuenta que la norma mencionaba la amenaza, la coacción y la intimidación derivada de ciertas relaciones como medios comisivos distintos, se entendía que el concepto de violencia al que aquí se hacía mención sólo abarcaba los casos de despliegue de energía física humana, animal, mecánica, química o de cualquier tipo ejercida sobre la víctima tendiente a vencer, anular o impedir su resistencia, incluyendo los medios hipnóticos y narcóticos, de acuerdo a lo previsto en el art. 78 CP.

Por su parte, se sostenía que la amenaza aludía a una violencia de tipo moral en la que la resistencia que oponía la víctima era vencida infundiéndole un temor a través de un anuncio consistente en producirle un mal grave, futuro e idóneo, pudiendo resultar destinatario del mismo el propio sujeto pasivo o un tercero (como familiares o amigos).

Cualquier otro medio de intimidación o coerción se refería a todo mecanismo que, a raíz del miedo generado en la víctima, fuera capaz de afectar la libertad que, como elemento esencial, debía primar en la voluntad de la persona, vulnerando la espontaneidad propia de su determinación (Cilleruelo, 2008, p. 781).

El abuso de autoridad abarcaba los supuestos en los que el sujeto activo se aprovechaba de una especial posición de superioridad sobre la víctima, le infundía temor a

ésta respecto de las consecuencias que una conducta contraria a los intereses o deseos del autor, le podía traer. Existía en estos casos una restricción absoluta de la voluntad a causa del temor por parte de quien se hallaba ubicado en un plano superior respecto del sujeto pasivo, ya sea en el ámbito laboral, jerárquico, religioso, etc., excluyéndose las hipótesis especialmente contempladas como agravantes en el primer inciso del art. 145 bis, las cuales se examinara más adelante.

En lo que hace a una situación de vulnerabilidad, la misma se encuentra definida por las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, adoptadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada 5/2009), que en su sección segunda dispuso lo siguiente: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”<sup>8</sup>

La jurisprudencia, por su parte, ha entendido que

(...) medió aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en un caso en el que las víctimas eran analfabetas, de familias con escasos recursos, estaban apremiadas por la

---

<sup>8</sup> Recuperado de: <http://server1/Normativa/reglasbrasil/brasil.pdf>



situación económica, habían llegado solas a un país desconocido y conducidas a una casa ubicada en un barrio periférico de la ciudad de Tandil, sin personas o autoridades a las que recurrir, generándose así “un ambiente propicio para ser explotadas por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza (C.N.C.P., Sala IV, causa n° 13.780 “Aguirre López, Raúl M.”, 2002).

Asimismo ha señalado que

se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta (C.N.C.P., Sala IV, causa 1735/13, año 2014, “Cañete Darío y otros s/recurso de casación”).

Finalmente, se preveía la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenía autoridad sobre la víctima. Se contemplaba aquellos supuestos en los que se otorgaba un beneficio económico (entrega de objetos materiales), de un pago (entrega de dinero de curso legal o moneda extranjera), o de cualquier otra concesión (promesas o ventajas de cualquier naturaleza) que se le realizara a efectos de lograr el asentimiento de una persona que tenía una relación de sometimiento respecto de la víctima. En la práctica, los casos más comunes de esta utilización de esta forma comisiva estaban relacionados con padres que entregaban a sus hijos para que trabajen en prostíbulos y con aquellos en los que quien daba el consentimiento de explotación era el cónyuge de la víctima.

#### **1.4. El consentimiento:**

Siguiendo la línea planteada por el Protocolo, la ley establecía una diferencia entre las personas mayores y menores de 18 años. Mientras que en el caso de las personas menores de edad el consentimiento no causaba efecto alguno; en el caso de las mayores sólo se consideraba que existía delito cuando, para obtener el consentimiento de la víctima, se

utilizara alguno de los medios definidos por la ley.

Esta cuestión fue objeto de discusión, porque cuando se analizaba la problemática, generalmente se aducía que había existido consentimiento de la víctima en caso de que ésta sea adulta, pero tal consentimiento era nulo en la medida en que las víctimas desconocen los verdaderos propósitos de los rufianes.

Por otra parte, en la gran mayoría de los casos, las víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y por esa razón, no resultaba relevante si prestó o no su consentimiento. Comprobada la situación de vulnerabilidad y que el tratante estaba al tanto, hay delito de trata, independientemente de lo que sostenga la víctima.

Asimismo, desde la perspectiva de los derechos humanos no corresponde la distinción entre edades, puesto que ninguna violación de los mismos puede sustentarse en el consentimiento de las personas afectadas.

En consecuencia, diferenciar a las personas adultas distinguiéndolas de niñas, niños y adolescentes conducía a que, por ejemplo, la mujer esclavizada debía probar que fue engañada o secuestrada; en otras palabras, la prueba quedaba a cargo de la víctima.

Preguntarle a la víctima si consintió o no implicaba arriesgar la respuesta afirmativa de una persona que sobrellevaba los efectos de la esclavitud impuesta y que podía declarar bajo los efectos de las humillaciones y del miedo. Ello incluso ponía en riesgo la salud física de las víctimas y sus familias, sobre los cuales muchas veces también se articulaban los medios comisivos por los que se ejecuta la trata de personas, sumándose a este panorama desfavorable la extendida práctica de doble victimización que en algunos casos padecen las personas que ya vienen dañadas, y que vuelven a serlo mediante la incompreensión o la incredulidad de las personas o instituciones a las que acuden en busca de ayuda.

Acertadamente, se ha advertido que las víctimas de trata jamás podrían consentir su

propia explotación. Nuestro ordenamiento jurídico no admite la renuncia de derechos humanos básicos, tales como la integridad física o la libertad. De modo que la defensa centrada en el supuesto consentimiento de la víctima de ninguna manera podría exonerar a los tratantes de responsabilidad penal (O.I.M. 2009).

Es necesario considerar por lo tanto, a todas las personas damnificadas por el delito de trata como víctimas de la violación de sus derechos humanos, sin suponer complicidad alguna por parte de las mismas.

En el mismo sentido el Tribunal expresó que

(...) cuando hay una situación de explotación abusiva por medio de la cual se objetiviza a la persona no puede hablarse de un consentimiento relevante a los fines de excluir la configuración del delito. Se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente. Por supuesto que, cuando la víctima es menor de edad, la situación es aún más delicada porque el sujeto pasivo no tiene capacidad, por su inmadurez psíquica y la consiguiente mayor vulnerabilidad, de comprender, en toda su extensión, el alcance de determinadas conductas (C.F.C.P., Sala IV, causa n° FTU 400654/2008/CFC1 “Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación” (2015).

### **1.5. Tipo subjetivo: la finalidad de la explotación:**

La figura de la mentada ley, requería en el plano subjetivo, que el autor haya obrado con conocimiento y voluntad de realización de las conductas del tipo objetivo. Es decir, era necesaria la concurrencia del dolo del agente; y que las mismas estuviesen dirigidas a la finalidad de explotación.

En esta línea de ideas, se afirmaba que la finalidad representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido por dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor

se haya logrado. Bastando para su consumación delictiva que se hubieran realizado algunas de las acciones típicas, mediante el empleo de medios comisivos señalados con algunas de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro (Tazza, 2008).

Doctrinariamente se ha sostenido que no solo la figura exige dolo directo sino que la propia ley ha descripto como un dato relevante en este punto “el fin de explotación” debiendo interpretarse que nos enfrentamos a un elemento subjetivo distinto del dolo. En otras palabras, al dolo exigido por el tipo penal debe sumársele la explotación “(...) el tipo requiere un elemento subjetivo distinto del dolo –una ultrafinalidad-, puesto que exige que la acción típica sea realizada ‘con fines de explotación (...)’” (D’ Alessio y Divito, 2009, p. 466).

Dentro de esta finalidad de explotación se encuentra presente además un fin de lucro que es el que moviliza al tratante a llevar adelante esta conducta ilícita, con el fin de obtener un beneficio material, cualquiera que sea su envergadura, que pueda ser apreciable económicamente, pudiendo consistir o no en dinero y sin ser necesario que el lucro perseguido efectivamente se logre.

Son casos que deja en evidencia una actividad aberrante, puesta en ejecución por un criminal inescrupuloso con el único afán de obtener un lucro, despreciando la esencia del ser humano, en el caso de la mujer cuya dignidad y libertad sexual violenta sin miramientos, denigrándola a nivel de objeto de mercancía, propia de tiempos pasados sobre cuya exterminación el Estado ha asumido un compromiso internacional, que se concretó al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. C.F.C.P., Sala III (2005) causa N° 22000145/11/TO1 “Mariño, Héctor Oscar s/recurso de casación”.

#### **1.6. Consumación, tentativa y concursos con otras figuras:**

La trata de personas no consiste en una actividad puntual de comercio o esclavitud de personas, cuya realización se agota en un solo acto; sino que por el contrario, abarca varios

actos divisibles temporal, espacial y jurídicamente.

En consecuencia, la norma que recoge el tipo penal en cualquiera de esos actos que se constituyen en etapas, (conseguir a alguien doblegando su voluntad, trasladar o recibir, u ofrecerla, en el caso de menores) son constitutivos de hechos de autoría independiente.

No se sancionaba a quien sólo cumplía con la totalidad de los tramos del proceso, sino a todo el que intervenía en cualquier fracción del mismo, ya sea en su inicio, su desarrollo o su culminación (Tazza, 2008, p. 3 y 4).

En este sentido La Corte Nacional de Casación Penal resolvió que

(...) desde que se inicia el traslado de una persona con fines de explotación, se pierde, en cabeza del sujeto pasivo, la posibilidad de disponer de su libertad, y es lo que fundamenta la consumación del delito. La trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearón diversas acciones (C.F.C.P., Sala IV, causa n° FTU 400654/2008/CFC1, año 2015 “Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación”).

El delito, en sus diversas formas, admitía la tentativa, pudiendo ser constituida por los actos materiales tendientes a la captación (por ejemplo, aquéllos que tienen por fin atraer la atención), pero que no lograban concretarla; o por el comienzo de ejecución del transporte (por ejemplo, la persona es subida a un vehículo y detectada en ese momento).

En lo que respecta al concurso de delitos, si bien se define a la trata de personas como un delito contra la libertad, también se hizo referencia a que el mismo contiene un elemento subjetivo relacionado con el fin que debe perseguir el autor, el de la explotación, lo cual en muchos casos implicaba la presencia de otras conductas ilícitas, dando lugar al concurso de tipos penales.

Es por ello que se consideraba que si se lograba llevar a cabo el fin de explotación previsto en el tipo penal, y se constituía otro delito, entonces eran de aplicación las

penalidades del concurso real, como podía suceder con la corrupción de menores; la producción o distribución de pornografía infantil; la reducción a la servidumbre o condiciones análogas; la asociación ilícita; aunque también podía configurarse un concurso ideal con determinadas figuras específicas como el tráfico o la promoción y facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio nacional (art. 116 y ss., ley N° 25.871).

### **1.7. Otras cuestiones:**

Dicha normativa preveía distintas modalidades de protección para las víctimas de la trata de personas con fines de explotación, como ser el derecho a recibir información, alojamiento, manutención, ayuda psicológica, médica y jurídica, garantías de intimidad e integridad, protección y condiciones especiales de testimonio, entre otras, disposición esta que ha sido modificada por la Ley n° 26.842, como oportunamente se abordará más adelante.

Dentro de esta línea proteccionista, se admitía la posibilidad de la formulación de denuncias en forma anónima, protegiendo en este caso la identidad del denunciante, actualmente esta disposición se mantiene vigente (art. 8).

En este orden de ideas, también se había previsto una excusa absolutoria, la cual a la fecha no ha sido objeto de modificación, la misma dispone que las personas que habían sido objeto del delito de trata quedarían exentas de pena por la comisión de cualquier delito cometido por ellas, que sea el resultado directo de su condición de víctimas del ilícito en cuestión (art. 12). En este sentido el Tribunal consideró que

(...) la criminalización de la víctima de trata limita su acceso a la justicia y no sólo reduce la posibilidad de reprimir el delito de trata sino también torna imposible la asistencia integral a las víctimas, que, como vimos, es uno de los pilares fundamentales del Protocolo de Palermo y de las Leyes 26.364 y 26.842. Ahora bien, la cláusula de no punibilidad es, exclusivamente, para la víctima. Ello surge expresamente de la ley, y es la

única interpretación posible teniendo en cuenta los fundamentos de la disposición” (art.8).

También se recepta la figura del “arrepentido”, disposición aún vigente, previendo la posibilidad de reducciones en las penas para el caso de los partícipes y encubridores que hayan brindado información que permita dar a conocer el lugar en el que se encontraba la víctima privada de su libertad, o sobre la identidad de otros partícipes o encubridores, o cualquier otro dato que posibilite esclarecer la investigación, siempre que el declarante haya tenido una responsabilidad penal inferior de quienes identifica.

Por último, en lo que hace al fuero judicial competente para intervenir en este tipo de delito, se tenía en cuenta que, según el art. 13 de la ley 26.634 (que modificó el art. 33, inc. 1° e del Código Procesal Penal de la Nación), el delito de Trata era de competencia federal. Asimismo, y dada la preeminencia de este fuero sobre el resto, se consideraba que éste debía prevalecer en los supuestos en que los hechos investigados podían configurar, además de los tipos previstos en los arts. 145 bis y 145 ter CP, otros ilícitos, sean éstos de competencia de la Justicia de instrucción o correccional, según el caso. En este sentido, la CSJN sostuvo que:

(...) mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la comisión del delito de trata de personas resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito...”.

## ***2. Oficina de rescate y acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata:***

La sanción de la Ley N° 26.364 promovió a su vez un conjunto de modificaciones institucionales, entre las que se destacan especialmente las referidas a la investigación del delito y a la asistencia a las víctimas. En lo que respecta a la investigación del delito de trata

de personas, la Resolución 100/08 de la Procuración General de la Nación amplió las competencias de una unidad fiscal especializada, denominada desde entonces Unidad fiscal de asistencia en secuestros extorsivos y trata de personas (UFASE).

Otro hecho significativo consistió en la creación de unidades investigativas especializadas en el delito de trata de personas en fuerzas de seguridad federales (Policía Federal, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Prefectura Naval) y en diversas policías provinciales, entre ellas Catamarca, La Rioja, Santa Fe, Córdoba, Misiones, Jujuy, Tucumán, Entre Ríos y Salta.

En cuanto a la asistencia, en 2008, en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se creó la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, que respondía a las solicitudes presentadas por las fuerzas de seguridad, la Justicia Federal u otras instancias gubernamentales que estén interviniendo ante una potencial situación de trata. Al notificarse a la oficina sobre un próximo allanamiento, se conformaba un equipo multidisciplinario que intervenía desde los primeros momentos y quedaba a cargo del acompañamiento de las personas damnificadas hasta que se encuentren en condiciones de prestar declaración testimonial.

Una vez finalizada la instancia judicial, la Oficina de Rescate daba intervención a los dispositivos de asistencia adecuados según las características particulares del caso. En el ámbito nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a través del Área para la Prevención de las Peores Formas de Vulneración de Derechos garantiza la asistencia de las víctimas, sean éstas niñas, niños, adolescentes, mujeres, varones o grupos familiares. Desde la sanción de la ley 26.364 y hasta el 31 de agosto de 2012, la Oficina de Rescate había intervenido en la asistencia de 3.500 presuntas víctimas de trata, 500 de las



cuales eran menores de edad. Las víctimas, en su mayoría rescatadas en el marco de allanamientos, eran tanto argentinas como extranjeras, y habían sido explotadas sexualmente.<sup>9</sup>

Cabe destacar que en el año 2012, a partir de la sanción de la Ley N°26.842, dicha Oficina se convirtió en el actual Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

### ***3. Artículos incorporados por la Ley N° 26.364 al Código Penal:***

Los arts. 145 bis y 145 ter, incorporados al Código Penal con la sanción de la Ley 26364, establecían lo siguiente:

Art 145° bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho (18) años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren tres (3) o más.

Art 145° ter: El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción

---

9 Estadísticas del Ministerios de Justicia y Seguridad de la Nación. Recuperado de:<https://www.oas.org/dsp/documents/trata/Argentina/Políticas%20Publicas/07%20-%20Cuadernillo%20de%20Difusion-%20Politica%20de%20Seguridad%20contra%20el%20Delito%20%20la%20Trata%20de%20Personas.pdf>

- de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
  3. El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada;
  4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

En base a esta cita legal efectuada, es posible vislumbrar que el delito incorporado por la mencionada ley en el ordenamiento penal argentino, tiende a establecer en primer lugar un concepto de trata conforme los lineamiento del Protocolo; y por otro lado establece las agravantes del delito de manera concatenada conforme las características de los sujetos intervinientes (calidad y cantidad).

A continuación se efectuará una descripción de cada una.

### **3.1. Agravantes:**

Las calificantes previstas por esta legislación atienden a la calidad y pluralidad de sujetos activos en el delito, y a la edad de los sujetos pasivos, sumándose para el caso de trata de menores de 18 años las modalidades de comisión.

#### **-Por la calidad del sujeto activo:**

Así, la primera agravante que se encuentra presente tanto en la trata de mayores de 18 años como en la de menores, art 145 bis inc. 1 y art 145 ter inc. 2, atiende a la calidad del sujeto activo, estando dado por la condición del autor de ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público. El fundamento de ello se encuentra en las especiales relaciones de confianza que se suscitan entre el autor y la víctima, además de la protección de los vínculos familiares o el correcto desempeño de los agentes de la administración pública.

En relación a este agravante, cabe aclarar que el legislador omitió incluir dentro de la enumeración efectuada a los descendientes y que existió una discusión en torno a la extensión que debía dársele al término “persona conviviente”, ya que si bien parecería que el legislador quiso referirse a aquellas relaciones sentimentales de convivencia (concubinato), nada impedía que se encuadraran igualmente dentro de ese supuesto otras personas que convivían con la víctima en forma permanente y habitual, pero no tenían esa relación: amigos, cuñados, tíos, etc. (Macagno, 2008).

Por su parte, Cilleruelo afirma que la mayor importancia de aquel agravante reside en la punición de los funcionarios públicos. Así por caso, si un funcionario policial admite operen los tratantes con prostíbulos, percibiendo dinero a cambio de no intervenir, al margen de cualquier otro delito, lo cierto es que podría analizarse la eventual participación en los términos del art. 45 del C.P. -necesaria, secundaria, etc.-, por la cooperación que presta para la comisión de este delito (cfr. aut. cit., 2008).

**-Por la pluralidad de autores:**

En cuanto a la agravante por la cantidad de sujetos activos, art 145 bis inc. 2 y art 145 ter inc. 3, aquí se denota la preocupación que tuvo el legislador en torno a la existencia de organizaciones criminales dedicadas a la Trata de Personas. En la Convención de la ONU sobre Delincuencia Organizada Transnacional, y que como se dijera se halla vigente por imperio de la ley 25.632, define al "crimen organizado" como "las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima". Pese a que, seguramente, este

concepto debe haber navegado por las mentes de nuestros legisladores al momento de dar a luz la ley 26.364, no es menos cierto que la agravante no reproduce tal caracterización.

Para la configuración de este agravante, era necesaria la concurrencia de al menos tres personas, no resultando imprescindible que todos los sujetos actuaran en carácter de autor y siendo suficiente su intervención en calidad de partícipes del delito; se exigía solamente que hubieran obrado en forma organizada, esto es, de manera planificada y no casual. Concretamente, se exigía que tres o más personas hubieran ejecutado en forma dolosa el delito en cuestión, en forma organizada, con reparto de tareas de manera funcional y jerárquica.

Es posible discutir si los partícipes son incluidos en la agravante en razón que éstos no "cometen" el ilícito sino que "cooperan" con quien sí lo hace de acuerdo con la letra de los arts. 45 y 46 CP, no quedando duda alguna respecto de la exclusión del instigador (cfr. Macagno, 2008)

**-Por la pluralidad de víctimas:**

La misma estaba prevista en los arts. 145 bis inc. 3 y 145 ter inc. 4. Tanto esta última calificante como la anterior, encontraban su razón de ser en la focalización del legislador de la presencia de grandes organizaciones delictivas dedicadas a estos ilícitos, y a la trata masiva de personas que agobiaba a nuestro territorio, por eso se considera que esta circunstancia era merecedora de mayor penalidad.

En un caso se ordenó el procesamiento en orden al delito de trata de personas agravado con los fines de explotación sexual consumada, explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena -de más de tres víctimas- y su sostenimiento, administración y regenteo de casas de tolerancia, por encontrarse acreditado que los explotadores ofrecían

servicios sexuales en una whiskería a cambio de dinero, captando y trasladando a las víctimas, aprovechando sus condiciones personales de vulnerabilidad, beneficiándose económicamente en tanto se apropiaban de parte de sus ingresos y retenían los restantes, todo en un marco de intimidación marcado por la presencia masculina de uno de los imputados, el barman que portaba arma de fuego y la presencia policial en el lugar, que también contaba con el arma reglamentaria y era quien mayoritariamente arbitraba todos los mecanismos del negocio (cfr. Juz. Fed. 1ª Inst. Corrientes, 2013 - Identificación SAIJ: YF000000).

**-Por los medios comisivos empleados:**

Esta agravante estaba contemplada únicamente en el art 145 ter inc. 1 para el supuesto de trata de menores de 18 años Así, en los casos en que el consentimiento del menor se encontraba viciado por engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad, o por haberse obtenido mediante la recepción de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima, se aplicaba este inciso, cuyo fundamento se asienta en que la presunta inmadurez de dicha franja etaria haría innecesario el despliegue de conductas de mayor complejidad por parte del agente.

Al respecto cabe señalar que en la práctica judicial, prevalecían los casos de configuración de este inciso en virtud de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la mujer, por resultar ser un término muy amplio que abarca una pluralidad de circunstancias que predominan sobre el ánimo, espíritu e ignorancia de muchas víctimas de redes de trata. Tal es así, que se ha sostenido que

Está debidamente fundada la condena por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, si -según declaraciones de los damnificados y el informe del Programa de Rescate- se probó que las víctimas fueron objeto de captación, transporte y

traslado desde el exterior del país, acogida y recepción en nuestro país con fines de explotación, ya que tratándose de personas en situación de vulnerabilidad por su condición de migrantes y su precaria condición socio-económica, fueron reclutados mediante la promesa de percibir mayores ingresos sin que se cumpliera con tal promesa, pues las condiciones de vivienda y de trabajo no eran las prometidas toda vez que estaban alojados en un lugar muy precario, las jornadas laborales eran extensas y sufrían malos tratos, cuyo punto culmine fueron las represalias emprendidas por el imputado por la oposición de las víctimas a continuar bajo esa modalidad (amenazas de muerte y privación de su libertad) hasta que uno de ellos logró escapar y pedir auxilio. Si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido (Cam. Nac. Cas. Pen., Sala 4, 2016 - Identificación SAIJ : 33022755)

Los diversos tipos de vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el tratante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad física o psíquica, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad. Se puede crear vulnerabilidad, entre otras cosas, mediante el aislamiento social, cultural o lingüístico, la situación irregular o una dependencia cultivada mediante una drogadicción o un apego romántico o emocional, o bien recurriendo a rituales o prácticas culturales o religiosos (Trib. Oral. En Penal. Catamarca, 2015 - Identificación SAIJ: 71000053).

En consecuencia, como se dijo, esta agravante resulta ser una de las más importantes de las establecidas por el ordenamiento penal, dada la amplitud de situaciones que pueden establecer la situación de vulnerabilidad de la víctima, permitiendo ampliar el marco de protección de acuerdo a las características de cada caso en particular.

**-Por la edad de la víctima:**

Esta calificativa se encontraba prevista en el art 145 ter 2° párrafo, de esta manera la

pena de la trata de menores se elevaba en el caso de que la víctima del ilícito fuera menor de trece años, por considerar que su situación de vulnerabilidad era mucho mayor ante la falta de madurez propia de la edad para saber distinguir las circunstancias en la que era atraída a dicho estado.

En ese sentido, ha sucedido que se dictó el procesamiento y prisión preventiva de una maestra imputada en orden al delito de trata de personas menores de trece años de edad, agravado por el número de víctimas y por ser encargada de su educación, -art. 145 ter , inc. 1), 2) y 4) del Código Penal-, al encontrarse acreditado que junto a su marido trasladaron a varios menores a una escuela albergue que tenían en otra localidad, con el consentimiento de sus progenitores, bajo el engaño de que recibirían educación y alimentación, sometiéndolos finalmente a la realización de trabajos forzados en el predio, maltratos y castigos, habida cuenta que recibían escasa instrucción escolar, se los sometía a una alimentación insuficiente, no se les permitía el uso de las instalaciones del albergue, y las actividades desarrolladas por los menores resultaban incompatibles con su condición de tal y violatorias de las normas internacionales de protección de los derechos del niño.

### ***Conclusión parcial:***

En virtud de lo desarrollado en el presente capítulo, es posible colegir que a partir de la sanción de la Ley N° 26.364, y con ella, la inclusión de los tipos penales en el C.P anteriormente mencionados, el ordenamiento jurídico penal argentino no sólo saldó la “deuda” que tenía con la obligación internacional asumida en materia de “trata de personas” de acuerdo a lo plasmado en la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y sus consiguientes Protocolos; sino que también se consolidó como uno de los pocos Estados en avanzar en la lucha contra este delito.

En cierto modo, puede pensarse que mediante la categoría delictiva de trata de personas se redescubrió judicialmente e institucionalmente la explotación sexual y se enfatizó la criminalización de los medios coactivos a los que recurren los tratantes para retener a las mujeres. Asimismo, la creación de estructuras específicas en las fuerzas federales de seguridad, la entonces Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, permitió establecer los mecanismos de asistencia a las víctimas, adecuando la normativa nacional a los estándares internacionales.

Otro aspecto positivo con respecto a la Ley en cuestión fue la concientización de la sociedad frente a este delito.

La trata de personas con fines de explotación sexual es un delito ante el cual cualquier persona puede ser víctima, por lo que sostener que hay poblaciones que pueden “consentir” su propia explotación por razones culturales, o porque provienen de contextos de enorme necesidad, resulta inadmisibles.

Pero cabe advertir que esta lucha no se termina con la positivización legislativa, sino que es el comienzo de un proceso que abarca distintas aristas del complejo fenómeno. En los



siguientes capítulos se abordara lo relativo a las modificaciones que se introdujeron en la punición del delito de trata de personas con explotación sexual, con el dictado de la Ley N° 26.842, así como las consecuencias estructurales propias de la antedicha complejidad y sus repercusiones en la realidad de la sociedad argentina.

### **Capítulo III: Las reformas introducidas por la Ley N° 26.842.**

#### ***Introducción:***

El día 19 de diciembre de 2012 se sancionó la ley 26.842 (prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas), y se promulgó el 26 de diciembre del mismo año, la cual produjo modificaciones sustanciales en la Ley N° 26.364.

Esta ley tuvo un alto componente social, político y económico, producto de la resonancia social, periodística y judicial del caso “Marita Verón”<sup>10</sup>.

En ese sentido, si bien resultaba una deuda pendiente de la República Argentina la adecuación normativa del delito de trata de personas conforme a los términos del Protocolo de Palermo, al cual el Estado se obligó internacionalmente; dicha cuestión se instaló en el debate social con las implicancias y desenlace del caso Verón.

Entre los puntos más importantes, esta reforma elimina los medios comisivos como acciones constitutivas del tipo penal en víctimas mayores de edad, no siendo causal de eximición el “consentimiento de la víctima”; unificando de este modo el criterio adoptado tanto para víctimas mayores como menores de edad. Además incrementa la pena mínima a cuatro (4) años para que el delito no sea excarcelable. Por último, cabe destacar la creación de un Consejo Federal para la lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

---

<sup>10</sup> María de los Ángeles Verón (conocida como "Marita"), una joven argentina de 23 años, desapareció luego de dejar su domicilio, ubicado en la Provincia de Tucumán, la investigación policial y el posterior proceso judicial iniciado, han relacionado su desaparición con un secuestro con fines de trata de personas para la prostitución, identificando a varios sospechosos. La causa llegó a la etapa del juicio oral a comienzos de 2012, dictándose sentencia absolutoria para todos los acusados, en diciembre de ese año; fundada en que los testimonios no son contundentes para tener por probado el hecho y la autoría de los acusados. Este fallo mereció severas críticas desde todos los ámbitos de la sociedad, resultando la antesala de la ley N° 26842.

Planteada así la cuestión, el objeto del presente capítulo es analizar la nueva ley de trata de personas y su influencia sustancial en el ordenamiento penal argentino y el nuevo enfoque que otorga a nuevas investigaciones judiciales sobre delitos conexos.

## ***1. Ley N°26.842 y las modificaciones introducidas***

A modo liminar al tratamiento de la ley del *sublite*, es necesario destacar que el legislador tuvo como fuente de inspiración todo aquello establecido por el Protocolo de Palermo del año 2000.

La nueva regulación legal del delito de trata de personas introduce importantes cambios a la anterior ley, abarcando diversos aspectos de la figura que necesitaban ser adecuados a las realidades reinantes.

Una de las primeras modificaciones que se efectúan es la ampliación del concepto de trata, descartando la cuestionada clasificación entre trata de mayores y menores, eliminando el verbo típico “transporte” por considerarlo sobreabundante y excluyendo el consentimiento como causal de atipicidad.

Así, eliminó la distinción entre mayores y menores de dieciocho años y, consecuente con ello, se extendió la invalidez del consentimiento prestado por la víctima a todos los casos, cualquiera sea la edad de aquélla, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. Al respecto, es preciso recordar que el Estado Argentino es parte del “Plan de Acción del Mercosur y Estados Asociados para la Lucha contra la Trata de Personas” y del “Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas contra la Trata de Personas”, políticas que persiguen la adopción de medidas de cooperación y coordinación tendientes a la prevención, capacitación e información en torno al tema y en el marco de dicha ley.

También se incorporan nuevas circunstancias agravantes del ilícito que antes no se encontraban previstas, como el estado de gravidez de la víctima, o su edad (mayor de 70 años), su condición de discapacidad, enfermedad o imposibilidad de valerse por sí misma, o la calidad del autor (funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad).

El art 145 bis reza:

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

Por su parte, el art 145 ter dispone:

En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

En base a esto, tal como lo señala el Informe del Ministerio Público Fiscal<sup>11</sup> sobre la nueva ley de trata de personas, de acuerdo con la ley 26.364, el artículo 145 bis del CP definía al delito de trata de personas mayores de 18 años a partir de la realización de los verbos típicos de captar, transportar y acoger/recibir a una persona con finalidad de explotación pero exigía que el autor se valiera de mecanismos específicos para el logro de los verbos.

Esos mecanismos específicos, conocidos como medios comisivos, han sido ahora eliminados del artículo 145 bis (pasando a constituir agravantes del delito establecidos en el art. 145 ter).

Desde la vigencia de la nueva ley, el tipo penal del art. 145 bis queda cumplido con la captación, transporte o acogimiento/recepción de una persona con finalidad de explotación. No importa entonces, para la satisfacción del art. 145 bis, si la víctima es mayor o menor de

---

<sup>11</sup> [https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/06/nueva\\_ley\\_de\\_trata\\_de\\_personas.pdf](https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/06/nueva_ley_de_trata_de_personas.pdf)

18 años (cfr. Ministerio Público Fiscal Republica Argentina , 2016).

Como puede observarse, la nueva ley elimina los medios comisivos como elementos esenciales para su configuración, los cuales pasan a constituir agravantes. También se extiende la invalidez del consentimiento de la víctima a todos los casos.

Se trata de un delito que atenta contra la libertad individual, en donde el legislador pretende proteger secundariamente las probables afectaciones de otros bienes jurídicos (integridad sexual e integridad física o corporal en todas sus variantes).

El injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que –por otro lado- la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva.

Según Cilleruelo (2008) el ilícito abarca una serie de actos que comprometen la dignidad de la persona humana, con fuertes y marcadas restricciones a la libertad individual. Ello porque la llamada trata de personas es un proceso complejo que incluye varias fases y protagonistas, y se presenta como una forma moderna de esclavitud.

En razón a su ubicación sistemática dentro de los delitos contra la libertad, esta nueva figura penal debe participar de las características acordes a la protección de dicho bien jurídico, es decir, debe tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de libertad ambulatoria (“Mansilla”, 2009).

Partiendo de dicha base, en tanto afecta la libertad individual, la ilicitud se perfeccionará conjuntamente con la persecución por parte del autor de alguno de los

propósitos contenidos en aquella normativa.

## **2.1. Tipo Objetivo: sujetos intervinientes**

### **- La víctima (Sujeto pasivo):**

Si bien la mencionada disposición no efectúa una expresa distinción entre trata de mayores y menores de edad, pero en el caso de la figura básica se infiere que el sujeto pasivo es una persona mayor de 18 años, siendo indiferente si es hombre o mujer.

Ello surge claramente del propio texto legal en su cotejo con el articulado siguiente (art 145 ter), donde la mayoría de edad constituye una circunstancias agravante del ilícito, dispositivo que fue ajustado en consonancia a lo dispuesto por el Protocolo de Palermo contra la Prevención y Represión de la Trata de Personas.

Por lo que si la víctima es un menor de 18 años ya no se aplica esta figura, que queda desplazada por especialidad por la norma del artículo 145 ter del mismo Código Penal en su última parte, que contiene una pena mayor para tales supuestos.

### **- Las Redes o Tratantes (Sujeto activo):**

Se mantienen las observaciones efectuadas para el tipo previsto por la Ley N° 26.364, no requiriéndose ninguna característica especial para poder ser autor del delito.

## **2.2. Acciones típicas de la figura básica. Incorporación del “ofrecimiento”**

Las conductas típicas consisten en ofrecer, captar, trasladar, acoger o recibir, a personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación, aunque hubiera mediado consentimiento de la víctima producto de su voluntad y ámbito personal de libre decisión

subjetiva.

De la simple lectura del artículo puede extraerse que, la nueva ley, si bien mantiene las acciones típicas, se incorpora un verbo típico más al delito de trata de personas, que es el “ofrecimiento” de una persona con finalidad de explotación, la cual solo estaba prevista anteriormente para el delito de trata de menores de edad.

Se trata de una nueva forma de comisión que puede tener importancia especialmente en casos de menores, cuya entrega por parte de los padres o tutores no constituía una forma de comisión autónoma. Del mismo modo, en las operaciones de “compraventa” o de cesión de víctimas, el dador no quedaba abarcado directamente por las formas de “captación”, “transporte” o “recepción” (Ministerio Público Fiscal Republica Argentina , 2016)

El ofrecimiento consiste en que el autor le propone a un tercero la entrega de una persona que puede ser utilizada para alguna de las finalidades típicas previstas por la ley. Se mantienen inalterables el resto de las acciones típicas, por lo tanto, se sigue castigando la captación, el traslado, el acogimiento y la recepción de personas con fines de explotación.

Lo que se sanciona es el simple ofrecimiento, aun cuando el mismo sea rechazado. Es por ello que la conducta de ofrecer, implica necesariamente una etapa previa a las demás acciones contempladas en esta norma. Hay aquí, un adelantamiento de la punibilidad.

El delito de trata de personas abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas. El delito de trata se consuma con la conducta típica que está inspirada por la finalidad prevista por la norma y no es necesario que el objetivo sea cumplido, por lo que resulta irrelevante la no obtención de provecho económico del ejercicio de la prostitución ajena a los fines de su configuración (Ramos, Jonathan Raúl Alberto s/ recurso de casación, 2016).

### **2.3. Tipo subjetivo: la finalidad de “explotación”**



La actual ley 26.842 sustituyó la disposición pertinente por la actual redacción, introduciendo reformas en torno a los casos abarcados por la misma, con lo que en la actualidad habrá explotación a los fines de esta ley, cuando se configuren cualquiera de los siguientes supuestos:

- a). Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad.
- b). Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d). Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e). Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f). Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos (SIC).

La reforma posiciona a la “explotación” como núcleo de la trata de personas, el ilícito se consuma cuando se realiza alguna de las conductas típicas descriptas (ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir) con fines de explotación.

La conducta típica se perfecciona con independencia de la consumación de dicha finalidad, las que sólo son exigidas en cabeza de los autores y partícipes mientras desarrollan las acciones típicas, por ello se trata de un delito denominado de resultado anticipado o recortado, donde el legislador anticipa el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado, o lo esté solo en parte.

Se trata de un delito doloso que únicamente se configura bajo la modalidad de dolo directo. Se suma a la exigencia del elemento cognitivo y volitivo (dolo), la ultrafinalidad (elemento subjetivo distinto del dolo) que se traduce en la finalidad de explotación, es decir, el sujeto activo debe no solo conocer y querer la realización de la conducta prohibida sino que tiene que tener el fin de explotación, es decir, la ultrafinalidad que exige el tipo penal, no siendo necesario que dicha finalidad o propósito se haya logrado.

Al respecto la Ley N°26.842 en su art 1 introdujo modificaciones en torno a los supuestos abarcados por la misma, contemplando en los incisos “c” y “d” de dicho artículo la finalidad de explotación sexual, ambos reemplazan al inc. C del art 4 de la ley precedente.

Antes el texto indicaba “cuando se redujere o mantuviere una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas”. En la actualidad dice “cuando se redujere o mantuviere una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad” (Ministerio Público Fiscal Republica Argentina , 2016).

De esta manera, la nueva legislación establece que habrá explotación, por un lado, cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena, a lo que agrega “o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”, y por otro, cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil, añadiendo también “o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido”.

El nuevo texto extiende el concepto de explotación en ambos casos. Respecto del primero, ya no sólo se prevé como tal el promover, facilitar o comerciar con la actividad de prostituirse en sí misma, sino que se entiende que la explotación existe a partir del momento en el que se produce la oferta de los servicios sexuales, sin que resulte necesario que efectivamente el ejercicio de la prostitución se lleve a cabo. Para el segundo de los supuestos, estaremos ante casos de explotación cuando las acciones típicas se ejecuten en relación a la pornografía infantil, considerando como tal a aquella actividad en la que se representen morbosamente, de manera explícita, escenas sexuales de cualquier clase en la que intervengan menores de edad.

También se entenderá como tal a la realización de representaciones o espectáculos con ese contenido, se entiende por representación aquella que implica una ejecución en público, mientras que espectáculo se refiere a la función pública celebrada en un lugar en que se

congrega la gente para presenciarla.

#### **2.4. El consentimiento**

En este aspecto radica uno de los principales fundamentos de la reforma de la Ley N° 26.364 poniendo fin a las discusiones suscitadas anteriormente. En el último párrafo de su primer artículo la nueva ley deja claro que

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

En efecto, se ha sostenido que el consentimiento es irrelevante o debe serlo para la configuración del delito, ya que es claro que las personas sometidas a cualquier explotación llegan a esta instancia en un estado de vulnerabilidad personal, familiar y social en el cual sus decisiones se encuentran condicionadas.

Al respecto la jurisprudencia nacional ha sostenido que

Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de su condición de persona, de su libertad como prerrogativa que le es inherente. Este ha sido el sentido que ha tenido en mira el legislador, cuando dispuso que el delito tendría lugar "aunque mediare el consentimiento de la víctima" (Lamas Marina del Valle y Teragui, Hector Nazareno s/ recurso de casación, 2015).

A tenor de lo anterior, resulta con total evidencia que existe un punto crítico entre el derecho a la libertad de elección - expresado a través de su consentimiento - titularizado por la víctima y el derecho a no ser menoscabado en su dignidad a través de conductas denigrantes que sólo buscan instrumentalizarla para satisfacer los deseos y necesidades de otros. Siendo ello así,

(...) desde esta mirada pareciera preciso asumir, entonces, que incluso la autodeterminación personal posee su límite en la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o asimilarse a esa

condición por guardar características afines. Por ello es que el delito, que desde nuestro parecer busca proteger la libertad del individuo para que éste pueda optar por planes de vida jurídicamente tolerados pero no por aquellos que están prohibidos, ampara un interés social que no puede resultar disponible individualmente (Ministerio Público de la Defensa, 2015).

En este sentido es importante diferenciar la trata de personas con fines de explotación sexual, con la promoción o facilitación de la prostitución, o con cualquiera de las otras ilicitudes que conforman el plexo de propósitos perseguidos por el autor del delito de trata de personas.

Si hay consentimiento de quien practica la prostitución podrá existir un delito relacionado con lo que se denomina integridad sexual, mientras que habrá delito de trata de personas solo cuando previamente se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima, lesionando de tal modo el bien jurídico tutelado. Ello por cuanto esta disposición está incluida dentro de los delitos contra la libertad, y sin afectación a este bien jurídico no hay delito.

En efecto el Tribunal expresó que

(...) tal es la entidad asignada al bien jurídico tutelado, que a partir de la reforma por ley 26.842 se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios (Figueira Machado, Alexandro s/ recurso de casación, 2016).

## **2.5. Consumación y tentativa**

La consumación se produce conforme se realicen las acciones típicas establecidas en esta figura en tanto estén inspiradas en alguna de las finalidades previstas por la norma. Al ser un delito contra la libertad individual, la consumación se producirá desde el mismo inicio de

la relación con la víctima, desde cuando ésta es ofertada o captada por el autor, en el sentido que se ha otorgado a dichas conductas ilícitas.

Se trata de un delito que no requiere la concreción de la finalidad de explotación, en el supuesto de que ello ocurra no sólo resultarán aplicables los distintos delitos que pueden superponerse, de acuerdo al caso, con el de Trata de Personas, sino también, y como se verá seguidamente, la calificación prevista expresamente para este ilícito en el art. 145 ter in fine.

Respecto del traslado no es necesario que éste haya culminado. Una vez que el traslado de un lugar a otro comienza, la acción típica queda perfectamente configurada. Por ello se interpreta que la tentativa es inadmisibles. Los actos previos al traslado serán actos preparatorios impunes o, eventualmente, quedarán comprendidos en la forma de captación.

En el caso del acogimiento o recepción, es importante destacar que el autor debe tener conocimiento de la situación en que se encuentra la víctima del delito, cuya voluntad ha sido conseguida independientemente de su consentimiento, y que la misma será sometida a alguna forma de explotación de las anteriormente mencionadas. Ello por cuanto la trata de personas no consiste en una puntual actividad de comercio de personas, sino que abarca varios tramos de una cadena de relaciones o actos divisibles temporal y espacialmente.

Se entiende que el legislador argentino consideró que cualquiera de esas etapas (conseguir a alguien venciendo u obteniendo su voluntad, trasladarla, o recibirla en esa condición), son constitutivas de hechos de autoría independiente. No se trata de sancionar en este delito a aquel que cumple con todos los tramos de este procedimiento, sino a todo aquel que intervenga en cualquier faceta del mismo, ya sea en su inicio, su desarrollo o su culminación.

En este orden de ideas, se observa que el injusto se encuentra estructurado sobre la

base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado.

Se trata de un delito que no requiere la concreción de la finalidad de explotación, en el supuesto de que ello ocurra no sólo resultarán aplicables los distintos delitos que pueden superponerse, de acuerdo al caso, con el de Trata de Personas, sino también, y como se verá seguidamente, la calificación prevista expresamente para este ilícito en el art. 145 ter in fine.

## **2.6. Agravantes**

La Ley N° 26.842 ha modificado la estructura de estos tipos penales que antes distinguía entre trata de personas mayores y menores de edad. En consecuencia el tipo básico es agravado por la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el art 145 ter del C.P.

En ese sentido cabe señalar a los efectos metodológicos de exposición que, los agravantes actuales pueden distinguirse **1)** de acuerdo a los medios comisivos empleados, **2)** a la víctima y **3)** al autor, tomando en todos los casos aspectos cualitativos o cuantitativos de tipificación.

### **1) Agravantes por medios comisivos (art 145 ter inc. 1, C.P.)**

Como se adelantara oportunamente, un de las modificaciones sustanciales al tipo fue la transformación de los medios empleados en agravantes del delito.

Si bien se mantiene la enunciación efectuada por la anterior legislación, tanto en su concepto como en el alcance, ahora los medios coercitivos nulifican o vician la voluntad del sujeto pasivo; por el empleo de fraude, violencia, intimidación o coerción, abuso de

autoridad, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que ejerza autoridad sobre la víctima.

Al respecto la Justicia comprobó en un fallo reciente que los imputados obtenían un beneficio económico por la explotación sexual de las mujeres que acogían, exigiéndoles el pago de un canon por cada "pase" que tuvieran con quienes mantuvieran relaciones sexuales. Por otra parte, fueron coincidentes los testimonios en que los imputados generaron una dependencia económica de las víctimas hacia ellos ya que les efectuaban préstamos de dinero y les brindaban, en algunos casos, un lugar de alojamiento, generando en ellas una relación de dependencia ("esclavitud") por las deudas que les generaba recibir dichas prestaciones, creándose un círculo vicioso difícil del cual salir porque al estar todas las víctimas en situaciones de desamparo y pobreza, no tenían otra alternativa que continuar con los ofrecimientos sexuales. (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, causa nro. FPA 33000174/2012/TO1 "G., M. A.; G., E. A. y A., E. S. s/ infracción art. 145 bis"- conforme ley 26.842 - y art. 17 ley 12.331, 2015)

## **2) Agravantes por la calidad o cantidad de víctimas:**

### **a) Embarazada o mayor de 70 años (art 145 ter inc. 2, C.P.)**

En este caso se parte de la presunción de menor posibilidad, por parte de la víctima, de ofrecer una resistencia al hecho típico, y por tal motivo, una mejor facilidad de movimiento y más cómoda actividad del sujeto activo para consumir la ilicitud. Lo que debe recaer sobre ellos es la acción restrictiva de libertad en cualquiera de sus modalidades. Sin embargo podría considerarse un vestigio del suprimido consentimiento como elemento, por cuanto ya no

importa si fue con resistencia o no.

**b) Discapacidad, enfermedad o minusvalía (art 145 ter, inc. 3, C.P)**

Se trata de víctimas que presentan una discapacidad física o intelectual, o que se encuentran enfermos, obturados por una patología que ofrece una entidad tal, que impide oponer un obstáculo a la consecución del hecho por parte del autor de forma distinta a cualquier persona que no se encuentre en tales condiciones, o que no puedan valerse por sí mismos, sin que ello constituya técnicamente una discapacidad en sentido médico o en estrictos términos de plena salud.

Conforme a la Ley N° 24.091, se entiende por persona con discapacidad a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral (art. 9 y cctes. de la ley 24.091).

No cualquier enfermedad que padezca la víctima dará lugar automáticamente a la aplicación del agravante, sino solo en aquellos casos en que de acuerdo con la medida de una resistencia normal, pueda ser catalogada como de disminuida en su intensidad o energía, en relación a las condiciones naturales de las que gozaría de no padecer el desequilibrio en el correcto desempeño de sus funciones vitales.

La enfermedad en este caso es equiparada a la discapacidad, es decir, abarca aquellos supuestos en que debido a dicha patología el sujeto pasivo no ha podido ofrecer la normal resistencia que presentaría en las habituales condiciones de salud, valoradas en su propia persona o cotejadas con cualquier otra que no ostente dicha afectación. Lo mismo cabe señalar respecto de la persona que no puede valerse por sí misma. Se trata de supuestos



similares al anterior, en los cuales la víctima debe necesariamente recurrir a un tercero para desarrollar la totalidad o parte de sus actividades habituales.

Bien podría haberse incluido este agravante en las generalidades del inciso anterior formando un conjunto homogéneo de agravaciones, en tanto presentan similares características que fundamentan el aumento punitivo.

**c) Por la minoridad de la víctima**

En el último párrafo se contempla el denominado delito de trata de personas menores de edad, en el que la característica fundamental está dada por la condición de la víctima del ilícito, y en donde es completamente indiferente la presencia de cualquier clase de consentimiento por parte de esta última. Tratándose de un menor de dieciocho años de edad no resulta imprescindible que se haya contado con su consenso para la práctica de alguno de los hechos que conforman la finalidad pretendida por el autor del delito, ni que su presunto consentimiento aparezca viciado por alguno de los medios que lo contaminan o directamente lo aniquilan.

**d) Pluralidad de víctimas (art 145 ter, inc. 4, C.P):**

Se trata de un agravante construido sobre la base de una mayor afectación plural. Si los damnificados por el ilícito cometido son superiores al número de tres personas, el delito es considerado merecedor de mayor penalidad. Se entiende que existe en estos casos una mayor extensión del daño causado y una mayor lesión al bien jurídico que justificaría una severidad penal superior.

### **3) Agravantes por la calidad o cantidad de autores**

#### **a) Pluralidad de autores: (art 145 ter, inc. 5, C.P.):**

Se agrava aquí la penalidad en atención a que el sujeto activo es plural. Esto es, cuando los que participan en el hecho ilícito son al menos tres personas. En atención a la redacción legal se estima que no es imprescindible que los tres sujetos actúen en calidad de autor o co-autores, siendo suficiente su intervención en cualquier nivel de participación delictiva, ya sea ésta primaria o secundaria.

El fundamento de la agravación se encuentra también, en el mayor poder ofensivo de los autores, y la menor posibilidad de resistencia de la víctima frente a un número mayor de intervinientes que deberán actuar en forma más o menos organizada y no ser una mera convergencia intencional aislada.

#### **b)- Por la calidad del sujeto activo: Parentesco y relación social (art 145 ter inc. 6, C.P.):**

Se refiere a la calidad del sujeto activo, y el mismo está dado por la condición de ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o guarda de la víctima. Solo será procedente esta agravante cuando alguno de estos sujetos hubiere actuado ilícitamente no haciendo uso de abuso de autoridad, ya que de ser así estaría comprendido en el inciso anterior. En cualquier caso lo determinante será entonces, el aprovechamiento de esa situación particular y el menoscabo producido en la relación de confianza en que se basaba la custodia, guardia o resguardo del sujeto pasivo.

La norma actual comprende a los “descendientes” -que en la redacción anterior no figuraban en razón a la escasa posibilidad de perpetrar un hecho ilícito como el presente-.

Cabe destacar que los adoptantes y adoptados no quedaban comprendidos en esta figura, aun cuando se tratase de una adopción plena. Otro aspecto novedoso de este inciso es que se elimina de la enumeración al funcionario público, el cual es tratado en el inciso siguiente en forma independiente.

Con respecto al término “conviviente” se han presentado dificultades en su interpretación, si bien parece ser que el legislador se estuviera refiriendo a las relaciones de convivencia sentimental (concubinato), el término también podría abarcar a otras personas que conviven bajo el mismo techo aun cuando no ostenten dicha relación (p. ej. amigos, cuñados, padrinos, etc.), y en la medida en que existan caracteres de habitualidad y permanencia bajo el mismo domicilio o lugar habitable. La autora infiere en que la norma agravante va dirigida exclusivamente a las uniones de hecho más o menos estables y sentimentales entre dos personas que forman pareja, como el caso del concubinato.

**c)- Agravante por la condición funcionario público (art 145 ter, inc. 7, C.P.)**

En este supuesto, el agravante se construye sobre la función que desempeña el autor del hecho delictivo. En primer lugar se agrava la penalidad cuando el autor del hecho es un funcionario público.

Según lo disponía el art 77 del C.P., se definía al funcionario o empleado público como aquel que participe, accidental o permanentemente, del ejercicio de funciones públicas, ya sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

La razón de esta elevación de la penalidad, radicaba en el hecho consistente en que alguien que pertenece a la órbita de la función estatal traiciona en cierto modo el deber de actuación a favor del Estado, participando en actividades ilícitas incompatibles con su calidad de tal.

El hecho también se agrava si el autor pertenece a una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. La ley limitaba la condición al desempeño de una actividad relacionada con la seguridad exclusivamente, es decir, un miembro de los cuerpos policiales (federal o provincial) y la extendía al Servicio Penitenciario (nacional o provincial), quedando fuera de la agravación aquellos integrantes de las fuerzas armadas, como también quien pertenezca o hubiere pertenecido al servicio de inteligencia del estado.

Al respecto el Tribunal ha sostenido que “lejos de descartar la posible connivencia con autoridades y funcionarios de las áreas políticas o de seguridad, se advierte que esa complicidad se presenta usual y eventualmente necesaria para la realización de las múltiples y complejas conductas que deben ser llevadas a cabo simultáneamente para la realización de este tipo de gravísimos delitos.” (C. F. C. P., Sala IV, causa nro. FBB 31000389/2009/3/CFC1 “Fernández, Eduardo Mauricio y otros s/recurso de casación” 2015)

### **La consumación de la finalidad propuesta como Agravante**

El penúltimo párrafo del art. 145 ter en comentario agrava la penalidad con sanción de 8 a 12 años de prisión cuando se logra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas.

Ello quiere decir, por un lado, que se ratifica que el delito de trata de personas no es más que un acto preparatorio de la realización de un hecho final que constituye el propósito del autor. Y por otro lado, que se trata de un delito formal que no requiere de resultado alguno. Si ese resultado se produce (la explotación), la pena que corresponde imponer será elevada en los términos mencionados.

Entre otras cuestiones, esta modificación tiene incidencia directa en la forma concursal del delito de trata con los artículos 125 bis, 127 y 140, que tipifican finalidades de

explotación como se verá en el título que precede a continuación.

De acuerdo con ello, la jurisprudencia anterior a esta ley resolvió que el concurso entre el proceso de trata y la etapa de consumación de la explotación era ideal. Ahora, en cambio, la consumación precedida de trata forma parte de la trata, como un supuesto de calificación agravada por el resultado y su escala penal comienza en el doble de los mínimos de ambos delitos.

La presente normativa vendría a resolver estos problemas, disponiéndose la inaplicabilidad de las reglas de los concursos entre tipos penales (concretos o aparentes), para dar lugar a una forma autónoma de resolución del conflicto, estableciendo para tales casos una síntesis punitiva que contiene una penalidad acorde para tales supuestos (Hairabediàn, 2013 - 1).

Quizás alguna duda pueda llegar a suscitarse cuando la explotación finalmente conseguida no constituya un delito contemplado en el Código Penal o las leyes especiales, como puede ser el caso del objetivo de promover, facilitar o comercializar la oferta de servicios sexuales, hecho que no es configurativo de una específica ilicitud sino de una infracción de carácter sancionatorio (cfr. Tazza, 2011).

### ***3. Otras modificaciones al Código Penal como consecuencia de la Ley N° 26842.***

Si bien excede el marco de análisis de este capítulo, es necesario hacer una breve referencia a las restantes modificaciones introducidas por esta nueva ley en el régimen penal sancionatorio argentino.

#### **3.1. Art. 125 bis. La promoción o facilitación de la prostitución.**

Las modificaciones en esta figura también son estructurales, por cuanto el nuevo tipo penal diseñado sanciona penalmente con prisión de 4 a 6 años el hecho de promover o

facilitar la prostitución de mayores de edad aun cuando la víctima hubiese prestado su consentimiento para ello.

La anterior disposición sancionaba la promoción o facilitación de prostitución de menores de edad sin atender –lógicamente- a su eventual e ineficaz consentimiento.

En la actualidad se cometerá este delito cuando se facilite o promueva la prostitución de mayores de 18 años de edad, sin que sea exigencia del tipo penal la utilización de medios coactivos o fraudulentos ni –aislada o conjuntamente- el propósito de satisfacer deseos ajenos u obrar con ánimo de lucro, tal como se exigía anteriormente en el art. 126 del Código Penal para los mayores de edad.-

Es suficiente con que el autor haya promovido o facilitado la prostitución de una persona –de cualquier sexo- mayor de 18 años de edad, sin necesidad de empleo de medio coercitivo o fraudulento, o que haya actuado inspirado por ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos.

Por el contrario, la utilización de tales medios dará lugar a la tipicidad agravada prevista en el articulado siguiente, del que nos ocuparemos a continuación.-

### **3.2 Promoción o facilitación de la prostitución agravada.**

Según el nuevo art. 126 del Código Penal, el hecho de promover o facilitar el ejercicio de la prostitución se verá agravado con penas de 5 a 10 años de prisión:

1). Por el empleo de engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2). El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o

conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o guarda de la víctima.

3). El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

4). Cuando la víctima fuere menor de 18 años. En este caso la pena es más grave, elevándose de 10 a 15 años de prisión.-

Estas circunstancias agravantes de la promoción o facilitación de la prostitución constituyen una reproducción de aquellas que agravan la trata de personas en el art. 145 ter inc. 1, 6, 7 y último párrafo, por lo que a su comentario respectivo nos remitimos.

Parece un tanto contradictorio hacer referencia a una promoción o facilitación de la prostitución en la que se utilizan medios engañosos, fraudulentos o coercitivos, porque en realidad si se emplean tales medios ya no se estaría en presencia de una promoción o facilitación de la prostitución, sino de un sometimiento o constreñimiento a realizar tal actividad.

En efecto, una cosa es promover o facilitar la prostitución incitando o aconsejando a alguien a ejercerla (promoción), o allanando los obstáculos a alguien ya decidido a prostituirse (facilitación), y otra muy distinta es obligar a compeler por la fuerza o el temor a otra persona para que se prostituya.

### **3.3 Rufianería.**

También se producen modificaciones trascendentes dentro de la concepción de esta figura penal.

Antiguamente se conocía con el nombre de “rufián” a quien explotaba

económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, cuando el autor impulsaba a la víctima a tal actividad a través del empleo de violencia, amenaza, engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, para poder vivir total o parcialmente del producido de esa actividad.

En la actualidad ese concepto se ha modificado, sancionando a quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución ajena de mayores de 18 años de edad, aunque mediare su consentimiento.

Es decir que, aun cuando por ejemplo, la mujer se dedique a la prostitución y de su producido decida compartirlo con su marido desempleado, este último habrá cometido el delito.

Ya no será autor delictivo quien empuje coercitivamente a su mujer, compañera u otra mujer a la prostitución para poder vivir de esos ingresos, sino quien –incluso por necesidad– viva de los mismos por cualquier circunstancia y aunque mediare consentimiento de ambos. Es más, si para ello emplea medios coercitivos o engañosos como los mencionados en el artículo anterior, el delito se verá agravado.

Lo mismo si el autor es ascendiente, descendiente u otro pariente de los referidos en el articulado anterior, o si fuese un funcionario público cualquiera.

La misma agravación procederá cuando se trata de víctimas menores de 18 años de edad.

En definitiva, se reproducen las mismas circunstancias agravantes que para la hipótesis de facilitación o promoción de la prostitución, que a su vez constituyen formas agravadas en los incisos 1, 6, 7 y última parte del art. 145 ter del Código referido a la trata de personas.



### **3.4. Reducción a esclavitud, servidumbre o trabajos y matrimonio forzado.**

Se modifica también por esta normativa el art. 140 del Código Penal; si bien su incorporación no responde al delito específico de trata de personas, la reducción a servidumbre y a otra condición análoga como atentatoria de la libertad personal, resulta una modalidad de la trata de personas.

Se incorporan especiales hechos delictivos, la acción de obligar a otro a realizar trabajos forzados, y la de contraer matrimonio forzoso.

Los trabajos o servicios forzados eran considerados por la doctrina como una forma de “condición análoga” a la servidumbre, algo que en la actualidad carece de sentido en razón a haber sido especialmente mencionados típicamente por el legislador.

Se trata de todos modos, de supuestos similares a la esclavitud o servidumbre, en los cuales debe existir no solo una sujeción corporal de la víctima, sino fundamentalmente un dominio psíquico que impide al sujeto pasivo autodeterminarse volitivamente por carecer de libertad y autonomía como para decidir en tal sentido.

Con la alocución “servicios” forzados se comprenden todas aquellas actividades que no puedan ser catalogadas como verdadero “trabajo,” en el sentido jurídico - laboral del término, pero que impliquen una prestación a favor del autor del hecho.

Este tipo de trata afecta, habitualmente, a las personas que engañadas o forzadas aceptan una oferta de empleo en su país de origen y deciden, a cambio de una deuda, embarcarse en el traslado al país de destino, en el cual descubren que el empleo que se le había prometido no tiene que ver ni en la forma ni en las condiciones con el que se les ofreció en su país de origen (Gimenez Salinas Framis, Susaj, & Requena Espada).

Bien se ha dicho que el trabajo forzoso en términos de esta legislación se entiende así,

cuando las condiciones laborales irregulares constitutivas de trabajo forzoso se obtengan bajo coacción y amenaza para retener al trabajador de forma involuntaria.

Habitualmente, será participativo de esta actitud, la existencia de condiciones insalubres e indignas de trabajo, el sometimiento laboral a prolongadísimas jornadas de trabajo, la escasa paga en relación a las tareas prestadas y toda otra característica similar que priva a las víctima no sólo de todo derecho que la legislación laboral acuerda, sino también de aquellos otros que hacen a los atributos de la dignidad natural de todo ser humano ("Cancari", 2007).

En cuanto al denominado “matrimonio servil”, consiste en obligar o constreñir a una persona a contraer matrimonio formalmente ante las autoridades correspondientes. Este término (“servil”) tiene la significación de perteneciente a los siervos o criados, es decir, que el matrimonio será servil cuando la intención del autor sea obligar a la víctima a contraer un matrimonio contra su voluntad, con el objeto específico o indirecto de tratar a esa persona como un verdadero criado o siervo, y no como un ser humano. En fin, negarle todos los derechos que la institución matrimonial le concede y construir una pantalla de lo que realmente no acontece (Tazza, Proyecto de Reformas al delito de trata de personas, 23 de diciembre de 2011).

Por su parte la explotación de la persona puede estar dirigida no solo a contraer matrimonio formalmente, sino también a cualquier tipo de unión de hecho que presente análogas características al matrimonio, como ser, el concubinato.

### ***Conclusión parcial***

La Ley N° 26842 surgió en medio de una sesión extraordinaria de la Cámara Baja, el día 9 de diciembre. Sesión convocada tras conocerse el polémico fallo de la justicia tucumana que absolvió a los 13 acusados de la desaparición de María de los Ángeles “Marita” Verón. Tal fue la influencia del caso y la incidencia de los medios en la generación de la opinión pública, que por razones políticas y judiciales aceleró el dictado de una ley específica sobre trata de personas que ubicó al Estado en el centro de gravedad de la región conforme los términos del Protocolo de Palermo. Tras 18 meses de discusión, la ley modificatoria del Código Penal vio la luz, sólo por la conmoción y reclamo social.

Ese fue el contexto anterior a su dictado, su contenido y su futuro dependieron y dependen de su correcta interpretación y aplicación.

En cuanto a contenido, a lo largo del capítulo se han analizado el valor de las modificaciones introducidas en orden a la ampliación del tipo legal y al agravamiento de las penas tanto del tipo básico como del agravado.

Su dictado ha superado grandes falencias de redacción de la anterior ley, llenando vacíos legales y haciéndose eco de las críticas a la anterior ley.

Como se pudo advertir del análisis, el delito de trata puede sintetizarse en tres elementos centrales: la acción, medios comisivos y la finalidad. Tanto la acción típica como los medios comisivos derivan de la amplitud de definición copiada del Protocolo de Palermo.

Así se reconoce un Estado que observa y reconoce la existencia de dichos actos comisivos como verdaderos delitos complejos. La amplitud de la definición tiene un aspecto negativo y otro positivo. El positivo, es que la cantidad de acciones que completan el

panorama de la trata permite la investigación acabada de todos los que integran las redes; el negativo, es que a nivel internacional resulta de vital importancia por el carácter transnacional de las redes de tratantes, pero a nivel nacional dichas acciones se conjugan con otros delitos, se confunde la investigación y puede llegar a tornarse ilusoria su erradicación y sanción.

Esto tiene que ser compensando con los organismos creados al efecto, con la real y efectiva seriedad de los funcionarios encargados de la persecución de este delito y con los organismos jurisdiccionales encargados de juzgar y sancionar.

La realidad jurídica y social argentina ha demostrado que la ley no es suficiente para erradicar un delito de tamaña naturaleza, hace falta el esfuerzo diario, la valentía jurídica de perseguir el delito y condenar aquellos que lo cometan.

Con respecto a la explotación, las formas descriptas por el Protocolo se consideran un piso mínimo que los países deben considerar al sancionar la trata de personas en sus respectivas legislaciones. Y aquí es donde el ordenamiento penal argentino queda cojo; existen otras formas de explotación: como los matrimonios o uniones forzados, adopciones ilegales, promoción y comercialización de pornografía infantil, utilización de las personas, especialmente niñas y niños para mendicidad, para actividades ilícitas, etc.; situaciones que no pueden escapar a la mirada del legislador y permitir que la explotación –elemento central del delito- quede con vacíos legales sin resolver.

Otro aspecto que no escapa de la mirada de los penalistas es que, aunque se celebre el avance en torno a la visibilización de la problemática y su correspondiente persecución penal, lo cierto es que el contexto posterior al dictado de la ley ha sido la materialización judicial del fenómeno que la hiperinflación legislativa -como sucedió con otros delitos- ha derivado en el incremento de personas en situación de encierro, sin solucionar los problemas de fondo -

situaciones culturales, sociales y políticas- que favorecen la reproducción de cada uno d ellos actos comisivos de explotación.

De esa forma, el ordenamiento penal, cuya finalidad es reducir la intervención del poder punitivo del estado a situaciones concretas de hechos típicos para asimismo reducir la delincuencia, termina aplicando el castigo a la población vulnerable sin profundizar en aquellos que son considerados a nivel nacional e internacional como los verdaderos tratantes. En consecuencia, el fenómeno no desaparece, sólo se contiene y se mantiene satisfecha a la sociedad que decide desviar la mirada.

Continuar invisibilizando la figura del denominado “cliente o usuario” hará que la atención continúe recayendo en la víctima, estigmatizándola, discriminándola; que se perpetúen las diferentes formas de explotación y se promuevan y refuerzan estereotipos patriarcales que reducen a la mujer al lugar de objeto/mercancía de consumo.

Entonces, sin desconocer el valor de la modificación e integración del ordenamiento jurídico a los estándares internacionales, resulta necesario profundizar en las causas del fenómeno, para que las soluciones jurídicas tengan un impacto diferenciado hacia la conclusión del delito.

## **Capítulo IV: Reglamentaciones conexas al delito de trata de personas en virtud de la Ley N° 26842**

### ***Introducción:***

En el anterior capítulo se realizó un análisis de la ley N° 26.842, del cual, a partir de la contraposición de las posiciones doctrinarias y de citas jurisprudenciales, permitió establecer que si bien se realizaron grandes avances de tipo nomológico para afrontar el flagelo de la trata de personas, el camino que queda por recorrer es largo.

En efecto, el conflicto social que genera no se resuelve con la recepción legal, es sólo el comienzo, hace falta el esfuerzo consciente, responsable y mancomunado del gobierno, de la sociedad civil y de las fuerzas de seguridad para reducir y prevenir los casos de trata de personas.

En esa línea, en este último capítulo se ha proyectado efectuar una reseña de las modificaciones ocurridas en el ordenamiento jurídico y en las instituciones a raíz de la ley cuyo análisis antecede, a efectos de completar el estudio sobre este delito.

## *La erradicación de la oferta como modo complementario de protección.*

### *1. El decreto 936/2011*

En el país, la incorporación con rango constitucional de la Convención de Belem Do Para y la posterior ratificación de la Convención para prevenir, erradicar y sancionar la Trata de Personas han sentado criterios de cuestionamiento acerca de la legalidad y moralidad de los anuncios de contenido sexual en medios escritos y audiovisuales de comunicación.

Al respecto se planteó como primer argumento que esos tipos de anuncios no sólo estigmatizan a la mujer como un objeto sexual sino que además perpetúa la discriminación contra la mujer, además de considerarse legalmente como una forma de promoción de la prostitución y por ende el caldo de cultivo del delito de trata de personas.

Ante este enfoque, el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) de Rosario proponía establecer un protocolo para la publicación de estos anuncios, de forma tal que, quien quisiera contratar esta publicación, tuviera que dejar una fotocopia del DNI en la empresa gráfica correspondiente.

En igual sentido, la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) y FOPEA -también entidad que nuclea a los periodistas- se pronunciaron por la erradicación de este tipo de anuncios<sup>12</sup>.

Por parte del grupo de legisladores de distintas provincias propusieron distintas formas de tratamiento de la situación que comenzaba a instaurarse como un conflicto de

---

12 En ese sentido cobran relevancia los comunicados del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) en: [http://www.fopea.org/Inicio/Preocupacion\\_por\\_la\\_publicacion\\_de\\_avisos\\_vinculados\\_al\\_proxenetismo\\_y\\_la\\_trata\\_de\\_personas\\_en\\_los\\_medios\\_graficos](http://www.fopea.org/Inicio/Preocupacion_por_la_publicacion_de_avisos_vinculados_al_proxenetismo_y_la_trata_de_personas_en_los_medios_graficos), y [http://fopea.org/Comunicados/2010/Fopea\\_reitera\\_su\\_preocupacion\\_por\\_la\\_publicacion\\_de\\_avisos\\_clasificados\\_vinculados\\_al\\_proxenetismo\\_y\\_la\\_trata\\_de\\_personas\\_en\\_los\\_medios\\_grafico](http://fopea.org/Comunicados/2010/Fopea_reitera_su_preocupacion_por_la_publicacion_de_avisos_clasificados_vinculados_al_proxenetismo_y_la_trata_de_personas_en_los_medios_grafico), así como los comunicados de Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista (Red PAR) —relacionados con los avisos de comercio sexual— y el Decálogo elaborado por esta red para el tratamiento periodístico de casos de Trata de Personas y explotación sexual.

contenido social y político. Un proyecto presentado en 2010 en la legislatura de Buenos Aires, por el cual el Gobierno de la Ciudad establecía que no otorgaría pauta publicitaria a los diarios con clasificados de comercio sexual. La misma propuesta se presentó en Córdoba y en Lomas de Zamora.

Algunos diarios del interior (tales como La Arena, La Mañana de Neuquén, La República -de Corrientes-, El Diario de la República -de San Luis-) hacía ya un tiempo habían decidido por sí mismos retirar los anuncios de servicios sexuales de cualquier naturaleza.

En este contexto, el 5 de julio de 2011 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el Decreto 936/11 de Protección Integral a las Mujeres (B.O. 6/7/11), que crea en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual, con el objeto de promover la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual. En el anuncio de su publicación se explicaba que el Decreto tenía por finalidad prevenir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y eliminar, paulatinamente, las formas de discriminación de las mujeres.

La temática relativa a los anuncios "hot" implica un gran negocio para algunas empresas. Al decir de la periodista Mariana Carbajal, este negocio lleva a algunos diarios de Argentina a facturar más de un millón de pesos por mes, y en países europeos como España, unos cuarenta millones de euros al año (Carabajal, 2011).

Recientemente se ha debatido la cuestión, sosteniendo la gran mayoría de los sectores sociales que estos avisos:

-denigran a las mujeres.

-reafirman el estereotipo de mujer-objeto sexual.

-establecen y transmiten el concepto de que el género femenino es y debe ser servil.

-pueden encubrir situaciones de trata de personas, proxenetismo y explotación sexual de personas mayores y menores.

En el seno de este debate han surgido diversas ideas contrarias, relativas a si deben seguir permitiéndose los anuncios de oferta y demanda sexual, y en su caso, si se permitieran, de qué manera o con qué protocolo de protección de los derechos del público y de la mujer (Perez del Viso, 2011).



Lo cierto es que al momento de su sanción, la norma generó un importante debate, dio lugar a corrientes de apoyo y a fuertes críticas, incluida la judicialización de la medida. Luego del anuncio, el Diario Río Negro -con tirada en las provincias de Río Negro y Neuquén- promovió una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional en la que reclamaba el dictado de una medida cautelar de no innovar por considerar que el Decreto que prohíbe la publicación de avisos de oferta sexual “es inconstitucional, lesivo de la libertad de expresión y discriminatorio del libre ejercicio de una actividad lícita”.

Artículo 1° — Con carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, conforme lo previsto por el artículo 1° de la Ley N° 26.485, prohíbanse los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres. Asimismo, quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos cuyo texto, haciendo referencia a actividades lícitas resulten engañosos, teniendo por fin último la realización de alguna de las actividades aludidas en el párrafo precedente (SIC).

La redacción de este artículo es clara, están prohibidos lisa y llanamente los avisos de oferta sexual o bien los que pretendan ser pedidos de personal para realizar actividades lícitas, pero que sean engaños tendientes a captar personas para la realización de las actividades de comercio sexual.

La norma es de orden público, es decir, que tiene preeminencia sobre derechos o facultades de particulares (libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de comercio). Está dictada por el bien común y debe aplicarse sin excepción.

Y lo marcadamente ilegal de la conducta descrita en la norma es la oferta de comercio sexual o bien a la demanda de personas para que lo realicen -en forma directa o bien en forma

engañosa-.

Dicha prohibición es muy amplia por cuanto cubre todos los vértices del caso, abarca "avisos", "por cualquier medio": por lo que no solo se aplicaría a los avisos gráficos, sino también a anuncios en los canales de televisión, propagandas a través del celular, páginas web. Asimismo, la norma habla de que esta oferta o pedido se realice en forma "explícita" o "implícita".

Pero el aspecto más importante y destacado de este decreto es que otorga visibilidad a un actor fundamental de que hasta el momento no había sido visibilizado por ningún ámbito de la sociedad como uno de los componentes fundamentales de las redes de trata y proxenetismo: los medios masivos de comunicación.

La falta de visibilidad en torno del rol que desempeñan los medios a través de sus publicaciones puede explicarse, en parte, por la doble moral que la prensa ha exhibido y profundizado en los últimos tiempos: publica, por un lado, notas de tapa, editoriales y noticias relacionadas con la Trata de Personas —no sin tono de consternación y de denuncia— y, por el otro, difunde cientos de avisos que fomentan la explotación sexual y la trata de personas en sus secciones comerciales, que han reportado a los medios de prensa enormes ganancias a costa de la libertad y la dignidad de las mujeres (cfr. Perez del Viso, 2011).

Art. 2º — Créase, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual, la que será Autoridad de Aplicación del presente decreto.

Art. 3º — La Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual se encuentra facultada para:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.
- b) Monitorear los medios gráficos a los fines de constatar la presencia de avisos de oferta y/o solicitud de comercio sexual.
- c) Imponer o requerir las sanciones por incumplimientos a lo establecido en esta medida.

De esa forma, como señala Pérez del Viso, El decreto 936/2011 no sólo delinea una política en relación a las publicaciones de comercio sexual sino que establece que la Oficina de Monitoreo (OM) será su Autoridad de Aplicación, definiendo sus competencias y pautando detalladamente los procedimientos que habrá de llevar adelante.

De este modo, se genera un dispositivo concreto que diariamente monitorea los medios de prensa gráfica de todo el país, no sólo controlando el cumplimiento de las disposiciones del decreto 936/2011, sino también imponiendo o requiriendo sanciones por incumplimientos a esta norma.

Art. 4º — La verificación de las infracciones a lo dispuesto en este acto y la sustanciación de las causas que de ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) Comprobada una infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado, la disposición infringida, debiendo adjuntar la página o páginas del medio gráfico en donde conste materialmente dicha infracción.

b) Ante la primera comprobación de una infracción, el funcionario actuante notificará al presunto infractor e instará, en el mismo acto, a que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el medio gráfico cese con la práctica incurra en infracción.

c) Si el medio gráfico incurriese nuevamente en una práctica vedada e hiciese caso omiso de lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario actuante labrará una nueva acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida, debiendo adjuntar la página o páginas del medio gráfico en donde conste materialmente la nueva infracción, como así también copia del acta labrada contemplada en el inciso a).

El presunto infractor, dentro de los CINCO (5) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere.

d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en los incisos a) y c) de este artículo, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes.

El procedimiento en caso de infracción En caso de infracción, la Oficina de Monitoreo labrará un acta verificándola, y notificará al medio que haya publicado el aviso, instándolo a que deje de hacerlo en veinticuatro horas. Si ese medio insistiera en realizar la publicación, se

labrará una nueva acta haciendo constar ya directamente la infracción. Se le corre traslado al medio para que se pronuncie en cinco días, y luego se dicta una resolución aplicando una sanción.

Después de la sanción del decreto 936, los grandes grupos de medios gráficos publicaron noticias en oposición al mismo por distintas cuestiones. Por un lado, señalando las falencias del decreto. Por el otro, mostrando las consecuencias que el mismo tenía para las mujeres que publican dichos avisos.

Dicho decreto fue muy criticado ya que si bien se establece una prohibición, pero no una sanción concreta, en este sentido se ha sostenido “Ni la Ley 26.364 ni la Ley 26.845 prohíben la publicación de avisos de oferta sexual por hombres o mujeres mayores de edad, y en consecuencia, al hacerlo, el art 1 del decreto 936/2011 viola los art 14,18 y 19 de la Constitución Nacional” (Badeni & Laplacete, 2011).

Otra de las críticas fue que la ley se refiere a “avisos”, quedando excluidas películas, programas de televisión, mensajes vía internet. Además se consideró que afectaba la libertad de expresión, por ser considerado como un acto de censura, prohibido por el art 14 de la C.N y por el art 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya jerarquía constitucional y superior a las leyes consagra el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental.

También se ha criticado que dicho decreto se traduce en la apropiación de funciones propias locales, no delegadas según el art 121 de la C.N, y cuyo ejercicio incumbe solamente a las provincias. De acuerdo con este principio el ejercicio del poder de policía corresponde primariamente a las provincias, y solamente puede ser ejercido por la Nación en los casos previsto en la Ley Fundamental como consecuencia de la delegación de los poderes provinciales.

En los considerandos del decreto nº 936/2011 se invoca la necesidad de "... adoptar

medidas tendientes a eliminar todas las formas de violencia sexual y trata de personas, en particular con fines de prostitución, que violan los derechos humanos de las mujeres y las niñas y son incompatibles con la dignidad y el valor del ser humano..." y es por ello que se decide "... promover la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual de personas en medios masivos de comunicación; y en especial, los avisos de prensa escrita los cuales pueden derivar en una posible captación de víctimas de trata de personas", para finalmente prohibir, en su art. 1º, "...los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres". La preocupación allí expresada no es solamente local, sino que se engloba en un contexto internacional de creciente atención por el delito de la "trata de personas", donde -entre otros muchos instrumentos normativos, como son por ejemplo el "Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos" y establecido en el art. 6º de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" -que goza de jerarquía constitucional de acuerdo con lo previsto en el inciso 22, del art. 75, de la Constitución federal-, en cuanto a que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer"; b) la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional" y su "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" -el cual, en su art. 9º, prescribe que: "Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a (... ) Prevenir y combatir la trata de personas..."-, ratificados por ley 25.632; y e) el "Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena", ratificado por ley 11.925 (Cam. Nac. Fed. Cont. Admt., Sala 1, 2001 - Identificación SAIJ: K0028307)

Sin embargo la principal crítica fue que el decreto presta confusión con respecto a la trata de personas con fines de explotación sexual y a la prostitución. Al respecto, en diversos medios de comunicación el Sindicato de Mujeres Trabajadoras Sexuales de la República Argentina (AMMAR), que lleva adelante desde hace años una importante labor de lucha

contra la trata de personas y la explotación infantil, se pronunció en contra de la prohibición de los anuncios o avisos sexuales, por considerar la medida de carácter punitivo, a más de errada en razón de que supuestamente, para esta postura, la eliminación de los anuncios arrastraría a las mujeres a la clandestinidad y la dependencia de mafias.

Al respecto se ha señalado que el ejercicio de la prostitución en forma independiente no es delito pues no debe confundirse con las conductas desplegadas por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que no es ilícita la publicación de un aviso publicitario ofreciendo servicios personales de índole sexual, y que "tanto la prostitución ejercida en las condiciones señaladas como su presunta promoción periodística como se ejemplifica en el anuncio...en forma alguna habilita al Estado a invadir la esfera de intimidad de las personas consagrada en el art. 19 de la Carta Magna" (CMEL, 2012)

AMMAR propone la regulación, la conformación de un marco legal, un protocolo para publicar los avisos, que garantizara la seguridad para las compañeras y permitiera detectar los casos de trata para que sólo sean las chicas las que publican (cfr. Página 12, 2011 & Clarín, 2011).

Lo cierto es que la prohibición de los avisos de ofertas sexuales, implica una lucha no sólo contra las redes de trata, sino contra las formas de explotación sexual, la violencia contra las mujeres, entre otros. Si bien muchos intelectuales coinciden en que la trata de personas tiene que ser atacada desde distintos flancos, ven en el decreto 936/2011 un avance en cuanto a la consideración de la mujer como una mercancía que se puede comprar. Sin embargo no es posible negar que la lucha contra la trata de personas merece un tratamiento integral y adecuado, que no se limite a los avisos de oferta sexual publicados en medios gráficos.

## ***2. Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas según la Ley 26482***

Para concluir con la reforma introducida por la Ley N° 26.842 la mentada normativa también sustituye la denominación del Título II “Derechos de las víctimas” por “Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas”, reformando lo previsto en los arts. 6° y 9° de la ley 26.364.

Por otra parte, crea como organismos estatales al “Consejo Federal para la lucha contra la Trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas” y el “Comité ejecutivo para la lucha contra la Trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas”, e incorpora en su Título VI el “Sistema sincronizado de denuncias sobre los delitos de Trata y explotación de personas”, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, al que se asigna el número telefónico ciento cuarenta y cinco (#145) a fin de receptor denuncias sobre la materia.

En ese sentido, en el año 2015 se aprobó el Protocolo Único de Actuación (que no constituye en esencia una ley reglamentaria) del Comité Ejecutivo para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

En el mismo queda asentado el deber del Comité de desplegar su actuación en todo el circuito que va desde el momento de la denuncia hasta la asistencia a las víctimas.

El Comité Ejecutivo orientará su accionar conjunto a fortalecer e impulsar las políticas públicas en materia de Prevención y Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, que lleva adelante el Estado Nacional, propiciando el trabajo coordinado y el esfuerzo aunado de todos los intervinientes, y a elaborar en forma colectiva planificaciones que habiliten estrategias de comunicación y sensibilización cada vez más efectivas, entre los actores

estatales que posibiliten un eficaz acceso de la población al circuito de prevención y de las personas víctimas a los dispositivos de protección y asistencia.

Resulta deber de las Provincias adherir, y reglamentar, a este Protocolo a efectos de su jurisdicción en las justicias locales.

### ***3. Artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación***

La ley 26.842 introduce al Código Procesal Penal de la Nación el artículo 250 quáter como guía para recibir testimonio a las víctimas del delito de trata de personas y los delitos de explotación de seres humanos: promoción y facilitación de la prostitución ajena (125bis y 126 CP), explotación económica de la prostitución ajena (127 CP) y reducción a servidumbre (art. 140 CP).

La ubicación sistemática dentro del código resulta de relevancia ya que está en el apartado de “Tratamiento Especial” dentro del Capítulo IV de “Testigos” y en el Título III de medios de prueba, resultando un reconocimiento procesal de la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de estos delitos y que las hace, por otro lado, beneficiarias de un amplio catálogo de derechos de asistencia y protección (artículo 6° de la ley 26.364).

El artículo propone que, siempre que fuera posible, las víctimas sean entrevistadas por un psicólogo y nunca en forma directa por las partes.

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una “Sala Gesell”, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con



control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

De acuerdo a lo señalado por el Informe del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Ministerio Público Fiscal República Argentina, 2016), detrás de esta regulación está la idea de que el interrogatorio forense es un acto con alto contenido revictimizante y que sus efectos pueden ser morigerados cuando éste está dirigido por un especialista en psicología.

En ese sentido, la norma establece un procedimiento técnico interdisciplinario para recibir estos testimonios. Así, se establece que el testimonio sea recibido en una “Sala Gesell” también conocida como “Cámara Gesell” y se grabe en un soporte audiovisual para evitar la repetición de su celebración en sucesivas instancias judiciales, previa notificación a la defensa.

Entonces, hay una regulación que podríamos llamar “principal” de las declaraciones de víctimas del delito de trata de personas que indica que el testimonio debe ser recibido por un psicólogo y prohíbe el interrogatorio directo por las partes. La norma no está redactada de forma imperativa, sino que coloca en cabeza del “juez” determinar la posibilidad de llevar a cabo este procedimiento. Con esto queremos decir, que la norma parece estipular la necesidad de una decisión jurisdiccional a la hora de recibir el testimonio de víctimas de estos delitos.

A esta primera regulación deben entenderse aplicables también aquellas precisiones que realiza el tercer párrafo de la norma cuando establece que las partes elevarán un pliego de preguntas e inquietudes al psicólogo que realice la entrevista.

En este sentido, se sugiere mantener una entrevista previa entre el juez, las partes y el psicólogo en el que puedan discutirse cuestiones vinculadas a los hechos y la prueba que faciliten la tarea del profesional al momento de estar en contacto directo con las víctimas. Esta práctica podría redundar en una mayor utilidad y agilidad del testimonio posterior.

Además en un procedimiento de este tipo, podría utilizarse la herramienta que brinda la Resolución PGN n° 94/09 en tanto ofrece guía operativa que sistematiza el interrogatorio esencial para contribuir al esclarecimiento del caso de acuerdo a las etapas que puede abarcar el iter criminis del delito de trata de personas (reclutamiento/captación, traslado/transporte, recepción y explotación).

Luego, hay una segunda regulación que refiere a los medios técnicos y queda supeditada a los recursos disponibles: la recepción del testimonio en una “sala Gesell” y la grabación en soporte audiovisual (Ministerio Público Fiscal Republica Argentina, 2016).

Si bien la norma es clara en cuanto a que este requerimiento está supeditado a la existencia de recursos técnicos disponibles, como fiscales, es necesario llevar a cabo todas las medidas que estén al alcance para registrar el acto en soporte audiovisual o, al menos, auditivo. Es que el valor probatorio de un registro de este tipo es altamente superior en juicio que un acta judicial o un informe psicológico. Si se tiene en cuenta que la intención de la norma es evitar la reiteración del acto en instancias ulteriores y, también, las particularidades de la víctima de trata que en general es una víctima desplazada territorialmente –muchas veces, extranjera- que difícilmente pueda ser ubicada nuevamente para el juicio; es posible concluir que los mayores esfuerzos para lograr un registro de este tipo deben ser realizados en la primera oportunidad posible.

Cierto es que la justicia federal no cuenta con “Sala Gesell” en las provincias, pero existen mecanismos alternativos que podrían ser utilizados para estos fines. En este sentido, todas las Fiscalías Generales ante las Cámaras Federales del país cuentan con un sistema técnico de videoconferencia que podría ser utilizado para registrar estas entrevistas. En caso de que estos sistemas se encuentren lejos de las sedes de las fiscalías de primera instancia, lo propio sería solicitar la cooperación de las justicias provinciales para conseguir el apoyo técnico de este tipo de dispositivos.

#### ***4. El digesto jurídico – Ley N° 26939***

La ley 26939 aprueba el Digesto Jurídico Argentino. El mismo efectúa un reordenamiento y una clasificación de las leyes que se encuentran vigentes en distintas ramas

del derecho, detallando expresamente aquella legislación que se encuentra en desuso o con objeto cumplido.

A raíz de este reordenamiento y clasificación jurídica de las normas de todo el territorio argentino, el anterior articulado analizado en el capítulo precedente referidos a los arts. 145 bis y 145 ter, ha cambiado su ubicación en el Código Penal quedando redactado de manera única en el artículo 148°.

De esa forma transmuta ubicación numérica sin cambio alguno sobre la esencia del delito, sus elementos y agravantes.

### ***Conclusión parcial:***

El presente capítulo ha servido para cerrar algunos aspectos que han surgido de manera conexas a la ley 26.842, permitiendo analizar su órgano de aplicación, el Consejo Federal para la lucha contra la trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas y el Comité ejecutivo, la prohibición de publicidad de oferta sexual en el entramado que constituye la red de trata de personas en Argentina, y finalizar así con su reubicación numérica del delito en el Código sin cambiar la naturaleza jurídica del injusto penal.

La trata no se consuma en un solo hecho, sino que resulta en un accionar complejo, integrador de otros más complejos, y cuyos actores son tan diversos que impiden desenmarañar todo el conjunto de cuestiones cuya conflictividad afecta en esencia la dignidad de las personas implicadas.

Esto ha servido para concluir en que todavía falta mucho, se ha logrado mucho a nivel nomológico, pero falta mucho más a nivel axiológico y pragmático.

La praxis jurídica es tan débil que necesita de la capacidad y efectividad de mentes responsables y valientes que se animen a enfrentarse a esos actores, a esa diversidad de actores que invisibilizan la cara del delito, la cara del tráfico.

El pueblo argentino ha sido valiente al tipificar un delito de tamaña naturaleza, pero debe ser fuerte para continuar el camino y reforzar los frentes en la lucha contra este flagelo.

## Conclusión final

Al comienzo de este trabajo se han establecido las pautas centrales del tipo de investigación aplicada referido a la temática de la Trata de Personas como un hecho ilícito que no sólo ha sido prohibido a nivel internacional sino también a nivel nacional y que ello ha implicado el *aggiornamento* del contexto jurídico del país a las primeras naciones del mundo en la lucha contra este flagelo.

Tal como se ha señalado, este lamentable comercio deja en las personas explotadas graves secuelas físicas y psicológicas. Presas de contagio de enfermedades graves, pueden padecer asimismo angustias, depresiones profundas, stress post traumático, lesiones corporales, adicción a los tóxicos que son obligadas a consumir para tolerar contacto físico a veces con más de cuarenta hombres por día, desarraigo, etc. etc. Las víctimas son despersonalizadas, agredidas para ello física y psicológicamente, convirtiéndolas en "cosas" para que dejen de ser personas. Dicha cosificación anula la voluntad, convirtiendo a las víctimas en obedientes autómatas, captadas en su voluntad por los peligrosos autores.

El postulado medular fue realizar un análisis integral de la figura del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, la libertad individual como bien jurídico protegido, el modus operandi de los actores, los derechos de las víctimas, su regulación en las leyes, sus diversas modificaciones y las formas de prevención, entre otros aspectos centrales del delito.

En síntesis, la columna central del análisis fue conocer, describir y analizar cómo el ordenamiento argentino ha reconocido la ilegalidad de la figura, cómo la fue regulando y las dimensiones que fue adquiriendo a través de las diversas modificaciones que sufrió a lo largo del tiempo.

Así, durante el desarrollo del presente trabajo fue posible analizar el avance jurídico de la figura hasta la concentración normativa y reorganización numérica al que ha sido sometido como producto de la última ley.

En definitiva la trata de personas constituye un tráfico de personas, la reducción de la dignidad humana a un mero objeto que no puede quedar ajeno de la mirada de la ley.

El delito de trata de personas es un crimen complejo con dimensiones nacionales y transnacionales, cuyas características cambian constantemente y las particularidades de los casos varían de acuerdo a distintos factores, como lugar de origen y de destino, perfiles o características de las víctimas (sexo, edad, condición socioeconómica, cultural, entre otras) y las finalidades de explotación; sin embargo la violencia, la opresión, el abuso de poder, la manipulación y el temor son elementos presentes en todas las circunstancias. Y esos elementos aún se encuentran al margen del debate.

Y en este sentido ha sido posible vislumbrar que las leyes de incorporación, tipificación, reglamentarias y modificatorias han servido para otorgarle un carácter negativo, y por ende, abrir los ojos de la sociedad para prevenir, erradicar y sancionarlo. Pero la visibilización no es completa.

Tal como se señalara precedentemente, se celebra el avance normativo y la adecuación del ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en la lucha para erradicar la trata de personas.

Pero el flagelo es tan complejo que no puede sortearse con una simple ley. Este es sólo el comienzo del camino, queda un trecho largo por recorrer, y en la Argentina es sabido que no sólo es suficiente con que el Código Penal contenga un artículo dedicado a la trata, o que las penas sean más severas que antes, hace falta la cooperación, el esfuerzo y la

responsabilidad de todos los miembros de la sociedad, de todos los ámbitos de la sociedad para que el flagelo se extinga.

Así, se ha reseñado que las últimas reformas han servido para acallar las críticas de las falencias de la Justicia para resolver casos de gran resonancia, para calmar los ánimos caldeados de sentencias que quedaron a medio camino, pero el tiempo siguió su curso y han quedado trancos todos los esfuerzos ante cuestiones que perdieron eje y discusión cuando las voces se callaron.

Tal es así el famoso “Consejo Federal para la lucha contra la Trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas” o el “Comité ejecutivo para la lucha contra la Trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas”, que todavía esperan de que se promulgue una reglamentación que habilite y potencie su funcionamiento de manera efectiva y eficiente.

Se corre el riesgo de caer en la hiperinflación normativa para calmar la ansiedad social por esconder los males que la afectan.

La discriminación y la violencia materializada en la reducción a explotación –en todas sus formas- contra las mujeres son una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, caracterizadas por la consecuente subordinación y opresión de estas últimas; los valores patriarcales fuertemente arraigados en nuestras sociedades contribuyen a negar derechos, invisibilizar y tolerar las violencias, y en cierto modo asegurar la impunidad de delitos como la trata de personas.

Los patrones culturales y sociales se encuentran insertos en las conciencias de cada uno de los miembros de esta sociedad Argentina. Se requiere de un trabajo conjunto y multidisciplinario que no solo se afiance en el ordenamiento sustancial sino también en la

adopción de políticas públicas por parte de distintas áreas del Estado nacional y las provincias para trabajar de manera coordinada en la prevención de este delito y en la restitución de derechos a las víctimas.

Como se señaló desde el planteo de la hipótesis, y haciendo propias las palabras de Marcela Iellimo<sup>13</sup>, la trata de personas es un delito complejo, sus consecuencias también lo son, por lo que se requiere un abordaje integral, interdisciplinario de todos los actores sociales en la materia, desde la prevención, la sanción, la protección y la asistencia, para comenzar a erradicar la trata, desmantelando las redes criminales, creando condiciones de vida dignas para que todas las personas puedan ejercer sus derechos, generando redes de contención y oportunidades para que quienes fueron víctimas logren apropiarse nuevamente de sus derechos y alcancen su plena reinserción social.

En consecuencia se corrobora lo establecido por la hipótesis, la tipificación penal lograda de la trata de personas con fines de explotación sexual no aborda de manera integral el fenómeno, complicando y complejizando la erradicación de todos los patrones y modos de comisión existentes que abonan a su proliferación.

El camino es largo y sinuoso, y las leyes que han sido objeto de análisis de este TFG son los punta pie iniciales de este trayecto que le resta recorrer a toda la sociedad argentina.

---

<sup>13</sup> <http://www.vocesenelfenix.com/content/la-trata-de-personas-un-an%C3%A1lisis-desde-la-perspectiva-de-g%C3%A9nero-y-los-derechos-humanos>



## Referencias

### *Bibliografía:*

#### **a-Libros:**

- AMANS, C. V. y NAGGER, S. (2009). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- BUOMPADRE, J.E. (2009). *Trata de personas, migración ilegal y derecho penal*. Buenos Aires: Alverioni.
- D' ALESSIO, A. J. y DIVITO, M. (2009) *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. T. II, Parte Especial* (2° edición actualizada y ampliada). Buenos Aires: La Ley.
- DE LUCCA, J.A. (2009). *Código Penal Argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.
- DONNA, E.A. (2011). *Derecho Penal. Parte especial. Tomo II-A* (2° edición actualizada y reestructurada). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- FEIERSTEIN, R. (2006). *Historia de los judíos argentinos*. Editorial Galerna.
- FONTÁN BALESTRA, C. (2007). *Tratado de Derecho Penal: Delitos contra la integridad sexual. Trata de personas*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.
- HAIRABEDIAN, M. (2008). *Proceso Penal: nuevo estándares y controversias* (AAVV. Cafferata Nores compilador) Córdoba: Mediterránea.
- RAPOPORT M & SEOANE M. (2007) Buenos Aires. *Historia de una ciudad. De la modernidad al siglo XXI. Sociedad, política, economía y cultura, T. I*. Editorial Planeta, Buenos Aires.
- SCHNABEL, R. A. (2009). *Historia de la trata de personas en Argentina como persistencia de la esclavitud*. Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas. Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. La Plata.

## **b- Revistas:**

- Alsogaray, J. (1933). Trilogía de la Trata de Blancas. Buenos Aires: Tor.
- Asociación para la Prevención, Reinserción y Prevención de la Mujer Maltratada (APRAMP). (2011). Guía: La Trata con Fines de Explotación Sexual. Obtenido de APRAMP: <http://apramp.org/download/la-trata-con-fines-de-explotacion-sexual/>
- Badeni, G., & Laplacete, C. (2011). La publicidad sexual y la censura por decreto. La Ley, 1.
- Barbita, M. (2012). *Pensamiento Penal*. Obtenido de Código Penal Comentado: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37759.pdf>
- Carabajal, M. (3 de julio de 2011). Un debate caliente. Página 12, pág. 20.
- Benítez, M. y Alcaraz, M.F. (2003). A cien años de la sanción de la primera ley anti trata del mundo. *Enlace Crítico*. Recuperado de: <http://www.enlacecritico.com/destacados/a-cien-anos-de-la-sancion-de-la-primera-ley-antitrata-del-mundo>
- Cilleruelo, A. “Trata de personas para su explotación”. L. L. 2008-D, 781.
- Gimenez Salinas Framis, A., Susaj, G., & Requena Espada, L. (s.f.). La Dimensión laboral de la trata de personas en España. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 3-4.
- Hairabediàn, M. (2013 - 1). La nueva figura de la trata de personas agravada por la consumación de la explotación. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 9 y sig.
- Macagno, M. E. (2008) “Algunas Consideraciones sobre los nuevos Delitos de Trata de Personas con Fines de Explotación (arts. 145 bis y 145 ter C.P)” L. L. 2008-F, 1252, 7.
- Ministerio Público de la Defensa. (s.f.). El Delito de trata de Personas. Herramientas

para Defensores Públicos. En Colombo, & Magnano, Sobre Victimias Victimarias.

- Ministerio Público Fiscal República Argentina (junio de 2016). MPF. Obtenido de [https://www.mpf.gov.ar/protex/files/2016/06/nueva\\_ley\\_de\\_trata\\_de\\_personas.pdf](https://www.mpf.gov.ar/protex/files/2016/06/nueva_ley_de_trata_de_personas.pdf)
- Perez del Viso, A. (11 de agosto de 2011). El decreto 936/11 y sus fundamentos. la lucha contra patrones socioculturales de dominación. Obtenido de Saij: [http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf110095-perez\\_del\\_viso-decreto\\_93611\\_sus\\_fundamentos.htm?2#CT000](http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf110095-perez_del_viso-decreto_93611_sus_fundamentos.htm?2#CT000)
- Reinaldi, V.F. (2008) “Tres Nuevas Leyes Penales”. DJ 20/08/2008. Antecedentes Parlamentarios, 493.
- Tazza, A. O. y Carreras, E. R. (2008) “El delito de trata de personas”. L.L 2008-C, 1053, 3-4.
- Tazza, A. (2011). Prohibición de la Publicidad de Oferta Sexual. DJ, 101.
- Tazza, A. (2013). El nuevo Delito de Trata de Personas. Modificaciones a los delitos contra la integridad sexual y la libertad. La Ley.
- Tazza, A. (23 de diciembre de 2011). Proyecto de Reformas al delito de trata de personas. E.D. Boletín N° 23, 11 y sig.

**c- Ponencias:**

- CILLERUELO, A. (2008). *La Investigación Penal de la Trata de Personas*. Ponencia presentada en las Jornadas sobre Trata de Personas, organizadas por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Iguazú, Provincia de Misiones.
- ONU (2002) *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. Presentado por el Consejo Económico y Social como adición al Informe

del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/2002/68/Add.1).

***Legislación:***

**Internacional:**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), arts. 1 y 4.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949).
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), art. 6.
- “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, Italia (2000)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, pornografía infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002).

**Nacional:**

- Ley n° 12.331 “Profilaxis de Enfermedades Venéreas” (1936)
- Ley n° 26.364 “Prevención y Sanción de la Trata De Personas y Asistencia a sus Víctimas” (2008).
- Código Penal Argentino.
- Ley 26.842 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas” (2012).
- Constitución Nacional.

***Jurisprudencia:***

**Nacional:**

- C.N.C.P., Sala IV, causa n° 13.780 “Aguirre López, Raúl M.” (2002).
- C.S.J.N., Comp. 1016, L XLVI, “A., G. L. s/ denuncia” (2011).
- C.N.C.P., Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Darío y otros s/recurso de casación" (2014).
- CN. Crim. Corr. Fed., Sala I, causa n° 42.770 “Decarlo, Silvia s/procesamiento” (2009).
- C.N.C.P., Sala II, c.485/13 "Flores Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", reg.663/14 (2014).
- C.F.C.P., Sala III, causa n° 22000145/11/TO1 “Mariño, Héctor Oscar s/recurso de casación” (2015).
- C.F.C.P., Sala IV, causa n° FTU 400654/2008/CFC1 “Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación” (2015).
- C.F. C. P., - SALA IV, causa nro. FCB 71007142/2010/TO1/CFC1 “Figueira Machado, Alexsandro s/ recurso de casación” (2016).
- C. N. C. P., Sala IV, Causa nro. FSA 2699/2013, "Lamas, Marina del valle y Teragui, Héctor Nazareno s/recurso de casación" (2015).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, causa nro. FPA 33000174/2012/TO1 “G., M. A.; G., E. A. y A., E. S. s/ infracción art. 145 bis”- conforme ley 26.842 - y art. 17 ley 12.331 (2015).
- C. F. C. P., Sala IV, causa nro. FBB 31000389/2009/3/CFC1 “Fernández, Eduardo Mauricio y otros s/recurso de casación” (2015).

**Otros:**

**Artículos e Informes Periodísticos**

- (8 de julio de 2011). *Pagina 12*, pág. 12.
- (8 de julio de 2011). *Clarín*, pág. 10.
- Carabajal, M. (3 de julio de 2011). Un debate caliente. *Pagina 12*, pág. 20.

**Páginas Web Consultadas:**

- Defensor del Pueblo de La Nación. (6 de Setiembre de 2007). *Defensor del Pueblo de La Nación*. Obtenido de Investigación sobre trata y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual en la República Argentina.: <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=161&pagN=1>
- CHIAROTTI, S. (2003). *La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos*. CEPAL, BID. Recuperado de: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/Chiarotti.pdf>
- Giosa, L., Vena, M., & Marambio, M. P. (7 de Marzo de 2013). *La Trata de Personas con fines de explotación sexual como una nueva forma de esclavitud*. Obtenido de Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires: <http://www.unicen.edu.ar/content/la-trata-de-personas-con-fines-de-explotaci%C3%B3n-sexual-como-una-nueva-forma-de-esclavitud>
- O.I.M. (Organización Internacional para las Migraciones). (2009). *Lucha contra la trata de personas, capacitación para funcionarios y funcionarias nacionales y provinciales: “El Delito de Trata de Personas y Los Delitos Relaciones”*. <http://www.oimconosur.org/notas/buscador.php?nota=1178>.

- Ministerios de Justicia y Seguridad de la Nación. Recuperado de:  
<http://www.jus.gob.ar/noalatrata.aspx>
- O.N.U. <http://www.onu.org.ar/>
- Ministerio Publico Fiscal de la Nación <https://www.mpf.gob.ar/>

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Piñón Luciana
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	34329703
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	El delito de trata de personas con fines de explotación sexual: La esclavitud del Siglo XXI
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	lu_p17@hotmail.com luciana.pinonavido@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Santiago del Estero, Capital. Luciana Piñón. 21/11/2016

Luciana Piñón  
DNI:34329703.